



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Evelyn Elizabeth Ramírez Ocaña (ORCID:0000-0002-6655-5178)

ASESOR:

Dr. Rosas Job Prieto Chávez (ORCID: 0000-0003-4722-838)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia.

LIMA – PERÚ

2019

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico a mis padres y a mi esposo como mucho respeto, cariño y amor quienes fueron fundamentales para la realización y culminación del presente trabajo de investigación.

Agradecimiento

Agradezco a Dios y a todas las personas que han colaborado con mi trabajo de investigación, en especial mis hijas Mía y Lía, mis padres y hermanos que han tenido la paciencia la confianza puesta en mi a mis docentes del curso de metodología de investigación científica.

PÁGINA DEL JURADO

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---------------------------------------	---

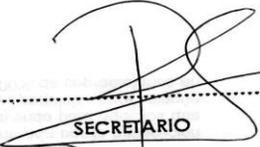
El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña) EUCLYN ELIZABETH RAMÍREZ OCAÑA
 cuyo título es: Proceso De Fijación Arbitral y el Derecho de Acceso a la Justicia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 15 (Número) Quil. N. C. (Letras).

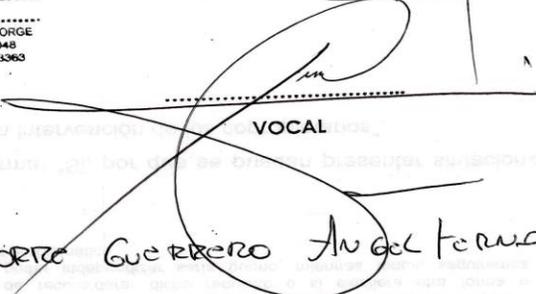
Lugar y fecha: Los Olivos 19 de Julio 2019



PRESIDENTE
 DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALN N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAP 3363



SECRETARIO



VOCAL
LA CORTE GUERRERO ANGEL FERNANDO.

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Evelyn Elizabeth Ramírez Ocaña, con D.N.I N° 45950847, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad y Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido plagiado: es decir, no ha sido ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de los documentos aportados y de las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 18 de julio del 2019



Ramírez Ocaña Evelyn

N° 45950874

ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de Autenticidad.....	v
Índice.....	vi
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Aproximación temática:.....	1
1.2 Antecedentes de la investigación:.....	3
1.3 Teorías de enfoques conceptuales:.....	11
1.4 Formulación del problema de investigación.....	17
1.4.1 Problema general:.....	17
1.4.2 Problemas específicos:.....	17
1.5 Justificación del Estudio.....	17
1.5.1 Justificación teórica.....	17
1.5.2 Justificación práctica.....	18
1.5.3 Justificación metodológica.....	19
1.6 Objetivos.....	19
1.6.1 Objetivo General.....	19
1.6.2 Objetivos específicos.....	19
1.7 Supuestos Jurídicos.....	20
1.7.1 Supuestos Jurídico General.....	20
1.7.2 Supuestos Jurídico Específicos.....	20
II. MÉTODO.....	20
2.1 Tipo y diseño de investigación.....	20
2.2 Escenario de estudio.....	21
2.2 Participantes.....	22
2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22
2.4 Procedimiento.....	22

2.5	Método de análisis de información.....	23
2.6	Aspectos éticos.....	23
	III. RESULTADOS.....	24
	IV. DISCUSIÓN.....	39
	V. CONCLUSIONES.....	43
	VI. RECOMENDACIONES.....	44
	REFERENCIAS.....	46
	ANEXOS.....	50

Resumen

La presente investigación de desarrollo de proyecto de investigación lleva por título “Proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla”, Tuvo como su objetivo general analizar cuál es la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la Justicia en la Corte Superior de Ventanilla 2016-2018, y como sus objetivos específicos se buscó identificar como la obligación de la prueba de ADN vulnera el derechos a la defensa así como también determinar cómo el plazo insuficiente vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho.

En cuanto a la metodología de investigación científica aplico un tipo de estudio de enfoque cualitativo, de fin básica y nivel descriptivo. En cuanto al diseño que se aplico fue el diseño de la teoría fundamentada. Tuvo como participantes a 7 personas entre ellas jueces, especialistas y abogados en materia civil. En cuanto a los instrumentos de recolección de información se aplicó las guías de entrevista y las fichas de análisis de fuentes documentales. El procedimiento para la realización de la investigación se realizó en dos etapas, la revisión de la literatura y por otro lado la aplicación de la metodología de investigación científica.

Finalmente, se llegó a la conclusión que en los casos de los procesos de filiación extramatrimonial incide en la problemática que se circunscribe en la afectación del derecho al acceso a la justicia en contra del demandado, así como también la vulneración del derecho de defensa, el derecho a la prueba, al plazo razonables, aun juicio justo, y a la emisión de una resolución fundada en derecho.

Palabras claves: Filiación extramatrimonial, derecho al acceso a la justicia, derecho de defensa, derecho a la prueba y oposición.

Abstract

The present research work -Final report on the development of the research project- is entitled "Process of extramarital filiation and the right of access to justice in the Superior Court of Justice of Ventanilla", the same that had as its general objective " Analyze what is the problem facing the process of extramarital filiation to access Justice in the Superior Court of Ventanilla in 2016-2018 "

Regarding the methodology of scientific research, I apply a type of study with a qualitative approach, basic purpose and descriptive level. As for the design that was applied was the design of the grounded theory. It had 7 people as participants, including judges, specialists and lawyers in civil matters. As for the information collection instruments, the interview guides and the analysis files of documentary sources were applied. The procedure for carrying out the research was carried out in two stages, the review of the literature and on the other hand the application of the scientific research methodology.

Finally, it was concluded that in cases of extramarital filiation, influence the problem is limited to the right to access to justice against the defendant, as well as the violation of the right to defense, the right to proof, reasonable time, even a fair trial, and the issuance of a resolution based on law.

Keywords Extramarital filiation, right to access to justice, right of defense, right to evidence and opposition.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación temática:

Actualmente los procesos de filiación extramatrimonial gozan de un marco normativo bastante tuitiva y protectora en nuestra legislación peruana, de tal manera que, quien aduce tener legítimo interés puede perfectamente realizar la demanda ante el juez y obtener de esa manera la declaración de paternidad y filiación del demandado. Empero, nuestros legisladores si bien han tenido la buena intención de establecer este criterio de cautelar los derechos de los hijos extramatrimoniales, estos a la vez de manera irrazonable y desproporcional han establecido criterios para la defensa del demandado solo en un plazo de 10 días para realizar su descargo y lo más atípico de ello, la obligación de presentar un solo un medio probatorio como es la prueba de ADN, la misma que desencadena una situación de vulneración de derechos consustanciales y fundamentales de los demandados de no poder ofrecer el medio de prueba en su oportunidad y en plazo razonable transgrediéndose de esa manera el derecho a la defensa adecuada y aun juicio justo.

En ese sentido, de acuerdo la ley N^a 30628 que modifico a la ley N^o 28457 normas que regula los procesos de filiación extramatrimonial, la persona demandada necesariamente tendrá 10 días para oponerse respecto de la demanda que se siguen contra su persona por filiación, en caso de que este no pueda realizar su oposición presentando su único medio probatorio como es el ADN, el demandado será declarado padre del menor, es decir, se declara judicialmente la paternidad. Esta circunstancia de que la persona necesariamente tiene que presentar el único medio probatorio del ADN en el plazo de 10 días, no solo, como hemos citado anteriormente transgrede o lesiona derechos fundamentales de la persona, sino desnaturaliza el proceso como tal, esto es, socavando el correcto funcionamiento de los procesos judiciales en el cual se respete paso a paso las etapas del proceso y se respete objetivamente las disposiciones de acuerdo a la realidad en la que la aplicación del derecho necesariamente debe de adecuarse al mundo factico o concreta, es decir a lo que pasa en la realidad, la misma que están contenidas en el derechos de acceso a la justicia. Esta última de acuerdo a Cera (2015) es aquella que se encuentra dentro del derecho al debido proceso que busca garantizar el derecho a la igualdad ante la ley de todas las personas a efectos de garantizarse el trato igualitario por parte de los tribunales a favor de las partes en el proceso.

Entonces, cuando hacemos referencia a esta problemática de los procesos de filiación extramatrimonial, en el que se limita al demandado ejercer adecuadamente sus derechos fundamentales, es porque en la misma, se irrespetan las garantías mínimas para ejercer plenamente los derechos que las normas internas y externas conceden a los seres humanos para defenderse y ello nos lleva a un principio y derecho que toda persona debe tener en cuenta en un proceso judicial, como es el acceso a la justicia. Este principio no solo nos permite acceder a la justicia sino además ejercer plenamente nuestros derechos constitucionales, lo cual, con los procesos de filiación extramatrimonial se ven totalmente trasgredidos, en el entendido caso que se limita al demandado de probar su medio probatorio en un plazo totalmente injusto y corto. Por ello, el acceso al sistema de justicia es un tema crítico como barreras económicas. desventaja muchos de nuestros vecinos que necesitan ayuda legal civil (Tennessee Bar association, 2017, p. 19)

En ese orden, es una figura jurídica que trasgrede precisamente el acceso a la justicia por que limita y reduce de manera excesiva los derechos constitucionales del demandado para ejercer plenamente todos los derechos en el proceso judicial como cualquier persona común puede defenderse en un proceso ordinario. En ese orden, no es pues correcto ni pertinente que la persona a quien se le pide oponerse, se le condicione por mandato judicial que presente un medio probatorio en un tiempo bastante corto. Esta trasgresión de los derechos se manifiesta cuando el demandado precisamente en el tiempo de los diez no puede realizar la prueba de ADN y he aquí el dilema, donde el juez no da mérito que la persona sea de recursos bajos, que las remuneraciones se perciben por meses, que el costo de las pruebas de ADN es más costoso de la que se percibe mensualmente en una empresa y entre otros aspectos que la ley no ha previsto para cautelar los derechos de los demandados. Claro está, que si en dicho tiempo limitado no pueda probar el medio probatorio este será declarado como padre del menor independientemente si es o no el padre biológico.

En ese sentido, la presente investigación busca analizar y describir la realidad que atraviesan los procesos de filiación extramatrimonial por la trasgresión del derecho al acceso a la justicia, en el entendido caso de que la norma que la regula no garantiza ni tutela adecuadamente los derechos fundamentales de los demandados divorciándose de la realidad concreta como es la de verificar el poder adquisitivo o la capacidad económica para pagar el monto por las

pruebas de ADN, el tiempo en cual se debe realizar la prueba de ADN y entre otros aspectos que vulnera y afectan las garantías de toda las personas a defenderse adecuadamente en un proceso civil sin detrimento de bienes jurídicos protegidos por el Estado y los derechos que todo sujeto de derecho debe verse beneficiado por las leyes que la regulan y la amparan sin discriminación alguna.

1.2 Antecedentes de la investigación:

Ahora bien, para ahondar a profundidad nuestra realidad problemática citaremos algunos autores que han realizado sus investigaciones similares a nuestra investigación a efectos de conocer la profundidad de los resultados obtenidos dentro de su campo de su investigación. En los siguientes párrafos aremos un recuento de una listado estudios previos tanto nacionales e internacionales a afectos de realizar un diagnóstico general de nuestra investigación.

Así, tenemos a Flores y Silguera (2015) en su trabajo de investigación titulada “La vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial” para optar el título de abogado de la Universidad Peruana de los Andes. El cual tenía como objetivo determinar si la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial transgrede el principio de valoración conjunta de la prueba. La investigación utilizara como base estructural el método científico, el cual ayudo para saber se debe realizar una investigación del tipo: inductivo deductivo, así mismo es analítico sintético por la manera de analizar los acontecimientos o fenómenos, asumiendo categorías cognitivas de síntesis. Para la presente investigación la mayoría de los problemas que se encuentran en los procesos de filiación versan en torno a cuestiones probatorias y de la importancia de las normas procesales concernientes a la determinación de la paternidad en este procesos, respecto a la naturaleza jurídico material el objetivo que tiene este proceso es de proteger el interés público afectado, es por ello, que en cierta medida quiebran la rigidez y formalismo de los procesos civiles, por lo tanto en la en el presente investigación se ha podido concluir que la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial vulnera el principio de la valoración conjunta de la prueba porque la única forma de que el demandado puede oponerse es obligándolo a realizar la prueba de ADN.

Tuesta (2015) en su tesis titulada “Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial”, sustentada en la Universidad Autónoma del Perú, al optar el título de Abogada: En primer término, se planteó como problema general ¿Es probable determinar la responsabilidad civil derivada de la negación de la paternidad extramatrimonial en el ordenamiento jurídico peruano vigente? El objetivo general fue determinar si es probable la responsabilidad civil que proviene de la negación de la paternidad extramatrimonial en el ordenamiento jurídico peruano vigente. El autor de la investigación tuvo como población y muestra a las resoluciones de los juzgados de Paz Letrado, el distrito judicial de Lima Sur y otras sedes jurisdiccionales del Poder Judicial, a los Abogados litigantes especialistas en materia de familia, respecto al tema en investigación. Entre las conclusiones llegadas se puede señalar que “La posibilidad de determinarse la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial,” tiene la necesidad de una reforma integral urgente sobre la protección de derechos fundamentales protegidos en la Constitución y Tratados Internacionales y así mismo la creación de nuevos mecanismos para proteger a los hijos en base al interés superior del niño y adolescente Asimismo, establece que la aplicación de la filiación extramatrimonial con una reforma integral, en los artículos: 390, 402, 1969, 1984, 1985 del código civil, así ayudan en el fortalecimiento de nuestro sistema procesal contra la vulneración de los derechos fundamentales de todo niño, niña y adolescente para si proteger sus derechos. (p. 86). A manera de conclusión, sugiere, que los operadores del derecho, difundan por los medios de comunicación la gran importancia del derecho de identidad del menor y la importancia de acudir a la vía judicial todo ello cuando el niño no es reconocido por su progenitor, impidiendo con ello la afectación psicológica del menor”. (p. 87)

Figuroa (2018) realizó la tesis titulada “Inconstitucionalidad de la prueba de ADN como prueba legal en el proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú”, con el fin de obtener el grado de maestro en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, precisó como objetivo general determinar el sustento jurídico-fáctico de inconstitucionalidad que trae consigo la prueba de ADN considerada por nuestro ordenamiento jurídico como una prueba legal con relación al proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en nuestro país. La metodología que se empleó es de una investigación de tipo dogmática-normativa y teórica, de diseño no experimental

transversal. Presenta una muestra de población de tipo no probabilística y se utilizó como instrumentos de recolección de datos el análisis de contenido, fichas textuales, resumen doctrinario y jurisprudencial. Concluye la presente investigación afirmando que la Ley 28457 es riesgosa y perjudicial para el demandado, toda vez que, el proceso de filiación extramatrimonial admite la omisión de una etapa probatoria, es decir, se confirma los fundamentos esgrimidos en la demanda sin que medie prueba alguna en casos donde el demandado no haya formulado oposición. Además, señala que el proceso estudiado transgrede por lo menos dos derechos constitucionales: El derecho al Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

Valqui (2017) en su tesis que lleva por título “Inconstitucionalidad del proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial” para optar el título profesional de abogada por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, establece como objetivo general la determinación de inconstitucionalidad del proceso de filiación judicial regulado por la Ley 28457. Para el desarrollo de la investigación se empleó la siguiente metodología: Tipo descriptivo no experimental, además de aplicar un enfoque deductivo e inductivo abarcando una realidad compleja desde un punto de vista general y desde una arista específica o particular. Como conclusiones señala que; el cuerpo legal estudiado (Ley 28457) es eminentemente constitucional, pues, no se circunscribe en una situación que vulnere la integridad y derechos que emanan del proceso que perjudique la defensa del demandado, también sostiene la imprecisión de la norma en cuanto a la adecuación de un proceso monitorio, ya que, la misma no precisa si es de carácter documentado o puro.

Por otra parte, desde un estudio internacional tenemos a Estrada (2018) con su trabajo de artículo de revista de investigación científica titulado “acceso a la justicia y pueblos indígenas en el derecho internacional público el caso de México”, Tuvo como su objetivo general estudiar el derecho a la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia de os pueblos indígenas de México. En cuanto al metodología de la investigación científica el autor no hace referencia al respecto ninguno tipo de estudio ni así la utilización de los instrumentos de recolección de datos. Llegó a la conclusión que se observan lagunas y vacíos normativos que deben atenderse, porque existen distintos obstáculos para realización de práctica de los derechos indígenas reconocidos internacionalmente, en particular, el derecho de acceso a la

justicia. Ejemplos de ello se encuentran en la falta de una clara distribución de competencias entre autoridades indígenas y órganos del Estado, así como la confusión en la práctica entre el derecho a la jurisdicción indígena y el derecho a que se tomen en cuenta sus culturas y el derecho consuetudinario indígena en los procesos frente al Estado.

Insignares (2015) en el artículo de la revista científica titulado “El acceso a la justicia a partir del mecanismo de solución de controversias previsto en el TLC COL-USA” tuvo como finalidad determinar los efectos que conlleva la implementación del TLC COL-USA con relación al acceso a la justicia en el ordenamiento jurídico colombiano, es así como el autor del presente artículo refiere que el acceso a la justicia como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de 1991 tiene alcances a niveles económicos, pues sostiene que hay una estrecha relación entre los intereses económicos y el derecho. Por ello, es sumamente necesario que exista un marco normativo que garantice el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia que, con la aplicación del TLC suscrita por el estado colombiano y el norteamericano, el Estado no cumple su rol garantista, sino por el contrario menoscaba este derecho afectando a una población vulnerable como es el sector microempresarial. Concluye afirmando que, los acuerdos comerciales celebrados entre dos o más países, si bien tienen como finalidad mejorar las relaciones económicas liberalizando aranceles y fomentando las libertades de intercambio económico, esto no puede incidir de forma peyorativa contra los agentes que generarán dichos fines, es decir, contra aquella población trabajadora y emprendedora que merece un trato garantista y no más bien restrictiva como hasta el momento se puede evidenciar a partir de la implementación del tratado en cuestión. Asimismo, indica que, el Estado como ente regulador tiene la obligación de velar por la protección del derecho constitucional de acceso a la justicia, toda vez que, es un derecho fundamental inherente a distintos procedimientos que surgen a partir de las actividades comerciales suscritas en un TLC.

Adoración (2015) en el artículo de la revista científica que se titula “Cuestiones constitucionales sobre las acciones de filiación no matrimonial y la corona” plantea como objetivo analizar las cuestiones judiciales que subyacen en un proceso de filiación y su relación de este con la corona española. Una primera discusión se concentra en la admisión de la demanda, puesto que, la inviolabilidad regia actúa como un principio amparado en el

artículo 56.3 CE, de modo que, los juzgadores de los Tribunales Supremos, se encuentran supeditados a esta norma imperativa y consecuentemente el juez de primera instancia declara su inadmisibilidad arguyendo que los actos irresponsables del Rey son características consustanciales en el contexto de una permanencia sostenida del Estado y los poderes del mismo. Por otro lado, el tema eje de la demanda, si bien no ha sido discutida en primera instancia por haberse declarado inadmisibile, esto permite reflexionar el derecho a la tutela judicial efectiva que, le es denegada en pleno derecho a la familia real, por la acepción de la inviolabilidad absoluta regia. Concluyendo el artículo, el autor advierte un vacío que los tribunales supremos no abordaron mínimamente, se trata de la delimitación material, es decir, el alcance que este tiene en el espacio funcional y señala que debe desligarse las actividades de un jefe de estado con las actividades privadas del mismo, en ese sentido debe interpretarse la inviolabilidad regia como funciones inherentes del jefe de estado y no como una actividad meramente particular.

González (2018) en el artículo de la revista científica que se titula “La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia” tuvo como finalidad establecer una diferenciación aproximada a la realidad jurídica de tres instituciones jurídicas inmersas en el derecho de acceso a la justicia; se refiere a la acción, el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva. En cuanto a la acción, el autor arguye en reiteradas citas de Marinoni que, la acción procesal es un derecho fundamental que actúa como un añadido de relevancia mayor para ejercer los mecanismos constitucionales y dispositivos legales que nos permita tutelar los derechos irrogados en un caso en concreto, *contrario sensu*, sostiene que el acceso a la justicia, se expresa como un deber del Estado para dotar de mayor seguridad a los ciudadanos que ejercitan su derecho de acción a fin de obtener lo perseguido, esto es, efectivizar sus pretensiones; por último, con relación a la tutela jurisdiccional efectiva afirma que, una garantía dista de un derecho, por cuanto la tutela es una garantía que mediante una relación abstracta del derecho de acción permite efectivizar dicha garantía destinada a la satisfacción de nuestros intereses. A manera de conclusión señala que, hay una línea delgada entre los tres términos tratados y que su positivización sería perjudicial para los numerosos estudios doctrinales que buscan una explicación racional y clara respecto a sus alcances y aplicación práctica, por ello, se destaca que el ordenamiento jurídico español no lo haya

tipificado, pues se desnaturalizaría y en efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva sería un remanente innecesario.

Alba (2016) en el artículo de la revista científica titulado “Tensiones entre el ejercicio del derecho de defensa y la tutela penal de la integridad moral: A propósito del caso “Marta del Castillo”, como objetivo principal sostuvo la determinación de la integridad moral y su vinculación con el derecho de defensa que trasciende el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En primer lugar, el autor señala reconoce que el artículo 173.1 del Código Penal es pasible de diversas interpretaciones antagónicas, y que ello le permite teorizar, de ese modo, siendo condescendiente con el voto singular del magistrado Alberto Jorge Barreiro señala que los elementos del artículo 173.1 son constitutivos, y que expresamente se señala que la conducta ha de ser antijurídica, empero, a través de la sucesión real y fáctica del presente caso, el acusado en ejercicio legal de su derecho se ampara en no atribuirse una culpa a sí mismo, lo cual es válidamente aceptable, pues el ordenamiento reconoce tal derecho. Asimismo, soslaya su argumentación extendiéndose en el móvil de sus declaraciones, pues si bien los parientes de la víctima señalan que se siente afectados moralmente por las variaciones de las declaraciones, dicha afectación no surge precisamente por los cambios de versiones, sino por el acto de ocultar el cuerpo. En ese sentido, en inexacto señalar un posible dolo eventual cuando el acusado se escuda en un derecho que se extiende a cualquier persona procesada penalmente. El autor llegó a la siguiente conclusión: el acusado en un acto natural de no inculparse pudo ignorar la consecuencia jurídica que su conducta conllevaría, pero que tal actitud no constituye un supuesto antijurídico, toda vez que se puede admitir un error en la licitud de la conducta, lo que significa que el acusado de manera errada puede acudir a una justificación de su actuar en ejercicio legítimo del derecho de defensa.

Merino (2017) en el artículo de la revista científica que lleva por título “Fuero judicial aplicable a la filiación extramatrimonial y a los actos testamentarios por Ley” sostuvo como su objetivo determinar el fuero judicial especial que será de aplicación estricta en caso surjan controversias atribuibles al Rey, así como el respeto a la Constitución que se cimienta sobre el Derecho de Igualdad prescindiendo del título que pueda tener el actor o el demandado. El autor inicia su argumentación citando expresamente extractos de argumentos de sentencias mediante las cuales el Tribunal Constitucional se ha pronunciado favorablemente al acceso

a la justicia que mide con el mismo rasero a todo ciudadano español, de tal modo, que las expresiones jurisprudenciales no deben omitirse para ningún caso, la excepción o salvedad no tiene implicación en un tema constitucional, pues su carácter *iure et de iure* impide un trato diferenciado entre los justiciables. También, precisa que el precedente normativo internacional se comporta de forma muy adversa al marco normativo contemporáneo, ya que, por ejemplo, tratándose del reconocimiento de un hijo extramatrimonial guiado por el dogma de que todos los hombres somos iguales, no era necesario polemizar respecto al reconocimiento de un hijo, proposición que en el mundo contemporáneo es desfasado y obsoleto. Concluye el presente artículo con una premisa fehaciente y crítica, en un Estado Democrático, donde las garantías individuales y colectivas no se miden en función a ningún criterio, sino simplemente regirse por un conjunto de normas constitucionales, es inconcebible que quien representa la monarquía parlamentaria esté exento de ella y que la inviolabilidad a la investidura al rey no se sujeta a la prohibición de una investigación, sino a una interpretación ambigua e inexacta del artículo que la regula y que por el contrario, dicha interpretación debe ser relativa y garantista.

Velásquez (2016) en el artículo de la revista científica que tituló “Prácticas de consultorio jurídico y aporte para el acceso a la justicia” propuso como objetivo general delimitar la efectividad de los consultorios jurídicos en el qué hacer profesional orientado al acceso a la justicia en pro de la población desposeída y vulnerable. ¿Los consultorios jurídicos están obligados a satisfacer las necesidades que la población con menor posibilidad demanda? Esta interrogante es desarrollada por el autor con una precisión acertada, determinar la obligatoriedad de los consultorios jurídicos de forma natural de vocación jurídica o si por el contrario es una imposición legal que se tiene que cumplir para disfrazar el trabajo o la formación de un abogado en desarrollo. Sin duda que este tema trasciende el plano educacional y universitario, toda vez que, lo que se está discutiendo es el acceso a la justicia de una considerable proporción ciudadanía colombiana que por diversos factores no puede acceder a un servicio jurídico remunerado a efectos de tutelar sus derechos. Concluye afirmando que, el derecho de acceso a la justicia es un derecho de rango constitucional y fundamental, lo que supone un ejercicio activo y funcional del Estado para garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la justicia de la manera menos dilatada e igualitaria posible, esta labor es encomendada a todos los operadores del derecho y sobre todo a las instituciones,

cuyas creaciones están íntimamente vinculada a ella, no obstante los estudiantes de los consultorios jurídicos son responsables solidarios en la medida de sus atribuciones.

Sarrabayrouse (2015) en el artículo de la revista científica titulado “Desnaturalización de categorías: Los avatares del proceso de democratización de la justicia en Argentina”, propuso como objetivo general identificar la relevancia del acceso a la justicia en el funcionamiento de los tribunales de la justicia argentina. El autor sostiene que la discusión para lograr que la justicia se extienda de forma periférica respetando las garantías de todos los ciudadanos, ya que, por lo menos en la nación argentina se entiende que la justicia es un tema que aplica para unos pocos, esta situación se ha desbordado naturalmente que, por el contrario, cuando se consigue un resultado favorable de acceso a la justicia es un hito poco recurrente. Lo complejo de las cuestiones jurídicas no radica en su observancia legal, sino en la ineficiencia de la promoción de un lenguaje común y lograr la articulación del saber jurídico a efectos de que el acceso a la justicia sea un tema convencional y de fácil entendimiento. Concluye el autor sosteniendo que, en Argentina cuando se apela a la justicia accionando un derecho o contestando una imputación muestra la importancia de incluir una diversificación de criterios en torno a la administración de justicia.

Villatoro (2016) en la tesis que se titula “La necesidad de incluir los costos de la prueba de ADN a la parte demandada en los procesos ordinarios de filiación y paternidad extramatrimonial” para optar la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Planteó como objetivo general demostrar fehacientemente que la responsabilidad del costo de la prueba de ADN tiene que ser asumido por el demandado, pues obedece a principios lógicos y constitucionales. El método empleado es de tipo descriptivo analítico no experimental, asimismo, se produjo un contraste legal periférico para conseguir el objetivo planteado. Abarcó una muestra no probabilística. Finalmente, concluye señalando que el proceso de filiación y paternidad recogido por la normativa como un proceso ordinario es de carácter oneroso, pues la demandante desde que acciona asume los gastos pretendiendo principalmente probar el vínculo sanguíneo del demandado y en consecuencia se acredite su condición de padre. Por otro lado, sostiene que la Institución competente para la realización de la prueba de ADN es la Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuya sede se encuentra en la capital de la ciudad, lo que supone un gasto

que es efectuado por la accionante, en ese sentido, los dispositivos legales no tienen como fin la tutela efectiva de los demandantes, pues, las personas que provienen del interior del país muchas veces no tienen la suficiente capacidad económica para costear dicho trámite.

Alcafuz (2016) presentó una tesis que se titula “Responsabilidad extracontractual por falta de reconocimiento de la paternidad” a efectos de optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales expedida por la Universidad Austral de Chile. Como objetivo general se plantea la determinación de la responsabilidad civil cuando se produce una reclamación de filiación de mala fe que afecta la honra del demandado. El presente trabajo de investigación es de un enfoque cualitativo, pues, se aplica una extensa teoría doctrinal que define la responsabilidad extracontractual sobre el que recae, al que quien acciona con ánimo de dañar la honra de las personas, se aplicó un análisis bibliográfico y fichas documentales con una población no determinada. Se concluye la presente con las siguientes premisas: Los estudios jurídicos acerca de los daños producidos dentro del ambiente familiar son escasos, empero, tradicionalmente se ha aplicado el régimen de responsabilidad civil extracontractual, por lo que siguiendo esa misma línea corresponde tal aplicación, ya que de esta manera se contribuye a que las víctimas de los daños generados por un proceso falaz consigan una protección legal de sus derechos fundamentales. La aplicación de la normativa de la responsabilidad civil que en analogía se puede aplicar a la responsabilidad que deriven de un proceso civil deberá ser de manera con ciertas distinciones y supuestos, es decir, hacia aquellos que sean graves y generen una perturbación irreparable a los derechos fundamentales.

1.3 Teorías de enfoques conceptuales:

Ahora bien, luego de haber precisado las preguntas, objetivos y supuestos de nuestra investigación es necesario revisar el marco teórico a efectos de darle mayor riqueza de conocimiento sobre el fenómeno de estudio y así analizar y conocer la profundidad de nuestra investigación, para la misma se tendrá en cuenta las dos categorías establecidas en la investigación con sus respectivas subcategorías.

Empecemos primero por la filiación, que es aquella institución que se encarga de establecer el parentesco entre los descendientes y ascendientes y siendo más estricto en la definición digamos que es el reconocimiento del hijo respecto de sus padres sea biológico o legal. En

los términos de Flores y Silguera (2015) la filiación es una institución que establece la relación parental de los hijos respecto de sus padres, esto es, el reconocimiento de los padres con respecto de sus hijos, lo que no se debe confundir con la paternidad o maternidad cuando la relación es de padres hacia los hijos (p. 13). En ese orden, se trata de una institución que salvaguarda los derechos consustanciales de los hijos a afectos de que los padres formalicen mediante su inscripción en los registros civiles, ello en el entendido caso, que mientras no existe la formalidad de la inscripción no tendrá cabida como sujeto parental. En ese sentido lo que se trata de establecer con la filiación es determinar la paternidad legítima del hijo y le padre biológico (Adnane, 2013, p.88).

Lo referido anteriormente nos lleva a analizar con mayor rigor cuando la figura de la filiación deja de funcionar naturalmente, es decir, que los padres vayan al registro y declaren ser los padres no siempre es así o al menos no funciona de esa manera en la mayoría de los casos. Lo expuesto es lo que llamamos como filiación matrimonial en la que perfectamente el reconocimiento de vínculo parental se determina en base a que los padres son casados y que estos legalmente lo reconocen como sus hijos, empero hay una figura muy distinta en la que no necesariamente los padres reconocen a sus hijos y esa institución es la filiación extramatrimonial o simplemente filiación fuera del matrimonio.

Respecto a la figura de filiación extramatrimonial se entiende como una institución en la que el nacimiento del menor se ha realizado fuera del matrimonio. En los términos de Melo (2016) este tipo de filiación se caracteriza por ser una parte del todo que es la filiación propiamente dicha y para los cuales es necesario que se prueben algunos requisitos que la misma ley a provisto necesario para que se ha el reconocimiento, claro está, mediante un proceso, en el cual se demostrara sin el caso exista el parentesco el reconocimiento de los hijos como tal (p. 17-18). Esta concepción que acabamos de definirla es una concepción moderna de la que se concibe como filiación extramatrimonial, ya que anteriormente se distinguía el ser casado o no por ser hijo legítimo o ilegítimo, empero dicha concepción se ha desterrado por ser discriminatorio a atentar con derechos filiatorios que tiene los hijos.

Por otra parte, Galera (2015) refiere que el requisito de la filiación viene aparejado del reconocimiento constitucional o del cumplimiento del ordenamiento constitucional, ya que la misma desde luego busca cautelar los derechos de los hijos (p.139). De modo que la

actuación de los magistrados y los jueces, en caso de filiación no matrimonial, de precaver la situación material del hecho a efectos de tutelar adecuadamente los derechos de filiación del menor, que no es más que el reconocimiento legal material de los padres con respecto de sus hijos. En la actualidad, los procesos de filiación extramatrimonial como es el caso peruano gozan de un respaldo normativo bastante extenso, que esta incluso se puede establecer que si aplicación concreta esta vulnera los derechos de los supuestos padres demandados por filiación no matrimonial, en el entendido caso, que la obligación de probar la paternidad esta impuesto por la ley y fija un límite de plazo tan corto para que el demandado pueda oponerse, ocasionando la lesión en el ejercicio pleno de sus derechos de defensa, el derechos de probar y cuestionar.

Dentro de la filiación extramatrimonial juega un rol muy importante el derecho de probar por parte del demandado, aunque en el término más correcto de acuerdo a la legislación peruana sería oposición, claro, al respecto se puede sostener una discrepancia abismal en el sentido de que la oposición simplemente cumple un rol de hacer suponer una supuesta existencia de defensa a favor del demandado, cuando de la misma se puede colegir que todo ello en el proceso se ve desnaturalizado. En cuanto a los derechos a la prueba Ruiz (2007) sostiene que es la posibilidad que tiene toda persona de utilizar los mecanismos necesarios para tratar de convencer al juez sobre una determinada verdad que esté cuestionando (p. 189). Dicho de otro modo, es un artificio legal y constitucional mediante el cual las personas buscamos dejar constancia sobre una verdad y confirmar un hecho dudoso o inexistente.

Ahora bien, definida el concepto de la prueba en el párrafo anterior es menester señalar que es totalmente distinta al ejercicio del derecho de prueba que se aplica en el proceso de filiación extramatrimonial, en la medida que el medio probatorio no nace de la autonomía ni así de la planificación técnica del demandado, sino que por un mandato legal en la que se exige presentar un único medio probatorio como es la prueba de ADN. Pues el medio probatorio para la oposición, en estos casos, se encuentra subordinada a una cuestión de cumplimiento legal y mas no en el ejercicio pleno del derecho de defensa con sus respectivos medios de prueba. En sentido, Begg, Kim y Neaton (2014) refieren que la prueba debe de tener un destino trascendente para que las personas puedan objetar, desnudar, cuestionar y contrastar hechos que se discute en un juicio. (p. 519)

Del mismo modo, en cuanto al plazo para la oposición en los procesos de filiación extramatrimonial se tiene el máximo de 10 días. Al respecto, Flores y Silguera (2015) refiere que en caso el demandado en el plazo de los diez días no formula la oposición, siempre y cuando haya sido válidamente notificado, el juez de plano declarara el reconocimiento de filiación judicial a favor del menor, quedando de mérito la posibilidad de cuestionar la paternidad en la correspondiente (p. 3). En estos casos, el hecho mismo del incumplimiento o la no formulación respectiva de la oposición salvo justificación debidamente acreditada, se hace constar su desobediencia y como castigo se le impondrá independientemente de que sea padre o no del menor la declaración de paternidad.

La norma ha establecido que en los procesos de filiación extramatrimonial la persona demandada solo tenga el plazo de 10 días para que presente el único medio probatorio como es el ADN, es decir, la norma ha establecido de manera indubitable que la prueba de ADN es lo suficiente para acreditar y desacreditar la defensa. Todo ello en un plazo de 10 días y que puede ser prorrogable hasta unos días siempre y cuando existe justificación debida por parte del demandado. En cuanto a tiempo, hay discusión todavía al respecto en el entendido caso de que la persona o el demandado para ser más claros no pueda realizarse la prueba, ya sea por el tratamiento pueda durar mucho más tiempo y la persona no tiene los recursos económicos a su alcance.

Por otra parte, un tema que entra a colación sobre esta situación legal de filiación extramatrimonial es el acceso a la justicia de los demandados, que en cuestión se ven vulnerados sus derechos constitucionales. Pero antes, definamos que es el derecho de acceso a la justicia, y al respecto tenemos a Insignares (2015) que señala que el acceso a la justicia se entiende en dos aspectos, la primera de ellas referidas al acceso que de toda persona a la justicia y por otra a obtener una sentencia justa de acuerdo a lo actuado en el proceso (p. 201). Desde esa óptica se cree que el derecho a acceder a la justicia supone el ejercicio del derecho de acción, el derecho de contradicción, defensa y todo lo que se sustente al debido proceso y que finalmente terminara con una resolución apegado a derechos o justo.

Por otra parte, Luban (2016) señala que el acceso a la justicia significa el acceso a la ley, es decir, a la justicia legal, acceso a los servicios legales profesionales, el acceso a los servicios entre otros aspectos en defensa de las personas (p.500). Acceso a la ley puede tener poco que

ver con la justicia. En cualquier caso, la asistencia jurídica es rara vez el instrumento de cambio a gran escala en la estructura básica de la sociedad distributiva, sobre todo, el acceso a la justicia legal funciona a nivel molecular, no el molar. Esto significa no sólo dotado de personalidad jurídica, sino también tener los recursos para ir a la corte o solicitar los beneficios. Significa ser capaz de trabajar las palancas de la ley fuera de los tribunales, al hacer un testamento, conseguir un permiso para abrir una tienda, la adopción de un niño, o conseguir un crédito por ingreso.

Ahora bien, si bien es cierto el acceso a la justicia se encuentra a disposición de las personas a ejercerlo cuando la requieran, la misma que tampoco significa la protección absoluta de los derechos fundamentales como uno quiere o solicite, ya que la mismas dependerá de las actuaciones realizadas en el proceso y los mecanismos de defensas que se han practicado en la justicia. Además, el acceso a la justicia exige que los estados garanticen el acceso efectivo a la justicia para todas las personas, sean discapacitados, niños, mujeres, extranjeros y otros. Dentro de todo ello, juega un rol muy importante la participación de las personas, ya que como señala Weller (2016) sin la participación del ciudadano, el acceso a la justicia es limitado y el derecho a la igualdad ante la ley se ve comprometido.

Dentro de todo ello es necesario sostener que la figura del acceso a la justicia constituye un derecho de la persona no solo por cuanto se tutele derechos como la igualdad y la justicia, sino otros derechos reconocidos y tutelados por normas constitucionales e internacionales a efectos de garantizar sus derechos el acceso a la justicia independientemente del sexo, origen, raza, o de otra índole a efectos de obtener una resolución o respuesta satisfactoria a las peticiones jurídicas que relevan un determinado conflicto (Hidalgo & Vargas, 2015, pág. 69). En términos más sencillos básicamente es un derecho que cautela el acceso a la justicia a todas las personas y obtener respecto de sus protecciones respuestas satisfactorias.

Dentro del mismo, un tema que tiene mucha relevancia dentro del derecho de acceso a la justicia, es el derecho de defensa, la misma que se entiende como un derecho constitucional reconocida a toda persona para desvirtuar, destruir o contradecir las imputaciones que en él recaen. Al respecto Burgos (2002) señala que el derecho de defensa es un derecho constitucional reconocida en la constitucional que le asiste a los justiciables o administrados de poder comparecer ante el órgano respectivo a efectos de poder defender o resguardar los

intereses que se juegan (p. 95). La trascendencia de este derecho consiste a que la persona no se quede en indefensión ante cualquier imputación o persecución legal o ilegal que se puede estar haciendo en su contra.

Del mismo modo San Martín (2002) señala que el derecho de defensa constituye uno de los mecanismos de defensa constitucionales más importantes dentro de los procesos, sea esta una pena, administrativo, civil, tributario u otros, ya que es un requisito imprescindible para que el proceso sea válido, sin ello sería inválido y además inconstitucional. Queda claro al respecto que el derecho de defensa es una de las herramientas o mecanismos de defensa que toda persona puede hacer prevalecer ante situaciones en las que se vea en indefensión o desamparo y cuando exista un interés que le sea necesario absolver.

En ese sentido, determinar el ámbito de aplicación y las manifestaciones del derecho de defensa, permiten a los justiciables, hacer valer sus derechos conforme a ley y la Constitución, así también permiten a los magistrados conocer cuando sus actuaciones podrían conllevar, en el caso concreto, la vulneración de este derecho tan fundamental en tiempos actuales. (Estacio, 2009, p. 1). Por ello la importancia de esta institución no está simplemente a que la persona en el proceso tenga en cuenta que se le debe de amparar su derecho de defensa sino también es necesario que los jueces o tribunales tengan en cuenta que las personas tienen el derecho a defenderse de manera personal o de manera técnica.

Finalmente tenemos el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que es un derecho que se deriva del principio-derecho de la motivación de resoluciones, su razón de ser es en el sentido de que el juez haya otorgado a su resolución, es decir, se ha cumplido con la legalidad, se ha realizado la valoración conjunta de los medios probatorios, se ha hecho una contrastación entre la norma y los hechos fácticos entre otros, ya que si no lo hubiera la misma estaría afectando sus derechos a la tutela efectiva.

En ese sentido, la emisión de la sentencia por parte del juez, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia del proceso planteado. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juez, haciendo un abuso de poder. Debido a que los jueces están obligados de cumplir con fundamentar sus decisiones dado que están

entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente porque los ciudadanos puedan sentir que se tomara una decisión de acuerdo a derecho y así

estar mejor juzgado, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescrita por la ley (Ledesma 1998, p. 76).

1.4 Formulación del problema de investigación

1.4.1 Problema general:

¿Cuál es la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018?

1.4.2 Problemas específicos:

Problema específico 1

¿Cómo la obligación de la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018?

Problema específico 2

¿Cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018?

1.5 Justificación del Estudio

1.5.1 Justificación teórica

Esta investigación se justifica teóricamente, en la reflexión y debate jurídica respecto del tema investigado, decir el fenómeno de estudio planteado en la investigación como son proceso de filiación extra matrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la corte superior justicia de ventanilla, describiendo y analizando los aspectos relacionados con el tratamiento del proceso de filiación extramatrimonial y el acceso a la justicia y los criterios valorativos que realizan los jueces respecto de estos temas, en cual dejan de lado todos los principios constitucionales reconocidos a toda persona para realizar una adecuada defensa. Estas teorías generadas se obtuvieron en aplicación de los instrumentos de recolección de datos y los

resultados obtenidos por los mismos a los sujetos y participantes de estudio y las teorías revisadas en la literatura.

en la medida que durante la investigación se desarrollarán las diferentes teorías relacionadas a la conciliación y a los procesos de tenencia.

1.5.2 Justificación práctica

la presente de investigación tuvo como propósito analizar con claridad la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial en el derecho de acceso a la justicia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Toda vez que estamos frente a derechos de suma importancia como son el derecho a la defensa, el derecho a probar y un proceso justo que se ven totalmente vulnerados y transgredidos sin esquivos de que el demandado puede al menos en un tiempo prudente ofrecer el medio probatorio que por mandato judicial le obligado a presentar, lo que normalmente esta supedita a un tiempo limitado de 10 días y condicionada a que ante el incumplimiento se le declara la paternidad. Esta situación en el que se te obliga presentar un medio probatorio y de establecerte un plazo irrazonable desde luego transgrede los derechos fundamentales como es el acceso a la justicia en el cual se deben de respetar todas las garantías del demandado, empero, claro está, que nuestros legisladores han visto por conveniente establecer tal criterio en detrimento de los derechos de los demandados que al no poder cumplir el mandato judicial sea reconocido como padre y para así impugnación queda de mérito el proceso judicial para su impugnación. En ese sentido, la presente tesis de investigación se caracteriza por dar un alcance no solo a nivel procesal de nuestro derecho adjetivo sino también en el ámbito legislativo, pues tiene como finalidad que en los procesos de filiación extramatrimonial se viabilice en forma eficaz el acceso a la justicia, que le acceso a presentar el medio de prueba de ADN sea en un plazo razonable, evitando cualquier afectación de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra normas internas principalmente la Constitución Política del Perú.

Esta parte de nuestra justificación también se trata de analizar la relevancia de la presenta investigación que desde luego es indudable, esto es, que la realidad de la problemática de la investigación trata de conocer más a fondo la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que se encuentra en estos procesos de filiación extramatrimonial y, eso es precisamente lo que se trata de analizar por tener una importantísima trascendencia en el

mundo jurídico y hasta incluso social. Este último por cuanto los efectos en la aplicación del proceso de la filiación extramatrimonial recaen principalmente en las personas al que la ley prevista necesaria implementarse sin tener en consideración la vulneración de los derechos fundamentales de la persona que deriva de su aplicación fáctica. Además, en cuanto contribución de la presente investigación es eminentemente jurídica, en el entendido caso de que se discute y desarrollo un estudio de la realidad problemática de la legislación en cuanto a los procesos de filiación extramatrimonial y su incidencia en el derecho de acceso a la justicia respecto de las personas demandadas. En ese orden se plantean algunas alternativas no necesariamente de solución sino alternativas que abran nuevas opciones o mecanismo de aplicación de la ley en el que se garanticen los derechos fundamentales de la persona que se encuentren sometidos en estos tipos de procesos.

1.5.3 Justificación metodológica

la presenta investigación se caracteriza por el uso y aplicación de los instrumentos de recolección de datos, como la entrevista, las fuentes documentales que en suma recoge toda la información que tenga relevancia tanto jurídica como social sobre el proceso de filiación extra matrimonial y respecto al acceso a la justicia con interacción de personas que conozcan del tema y estén relacionadas al tema de la filiación extra matrimonial, así como del cumplimiento de los presupuestos para calificar y pronunciarse sobre dicho proceso.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo General

Analizar cuál es la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018.

1.6.2 Objetivos específicos

Objetivo específico 1

Identificar cómo la obligación de la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018.

Objetivo específico 2

determinar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018.

1.7 Supuestos Jurídicos

A efectos de responder las preguntas y objetivos de la investigación nos planteamos los siguientes supuestos, llamado también hipótesis, las mismas que responden a las preguntas y objetivos formulados en la presente investigación.

1.7.1 Supuestos Jurídico General

la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018, es la vulneración del derecho a la defensa y el derecho a una resolución fundada en derecho en la medida que se obliga al supuesto padre a oponerse con único medio probatorio que es el ADN y en un tiempo insuficiente y arbitrario.

1.7.2 Supuestos Jurídico Específicos

Supuestos Jurídico Específico 1

Que la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018, en la medida que se limita el ejercicio pleno del derecho a probar y el derecho de contradicción en un plazo razonables.

Supuestos Jurídico Específico 2

Que el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018, en la medida que al no llegarse a presentar el medio probatorio que es el ADN en el plazo de 10 días se le reconocerá como padre del menor.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de investigación

La presente tesis es de enfoque de estudio cualitativo, toda vez que el estudio del fenómeno consistió en la descripción de las características y propiedades de las categorías de la

investigación tal como se encuentra en la realidad, se funda más en los procesos inductivos en describir y explorar por lo que su análisis e interpretación se realizaron conforme a la realidad y al origen en la que se está el fenómeno de estudio. Esto de alguna forma como lo señala Hernández *et al* (2014) la aproximación “cualitativa mide el desarrollo natural de los actos, esto quiere decir que, no hay ningún tipo de empleo ni estimulación de la realidad” (p. 9), y es de tipo básica descriptivo, ya que, Según Gonzales (2004) es el conjunto de actividades humanas que están encaminadas y consiguen ampliar el conocimiento sobre nosotros mismos o sobre el mundo que nos rodea con precisión y objetividad (p. 54). No posee otra finalidad intrínseca que ampliar el conocimiento. Será básico en la medida que con la investigación solo busca conceder el alargamiento del conocimiento y descriptiva porque busca describir las partes fácticas o formales del Derecho (Aranzamendi, 2010, p. 261). En este sentido, es descriptiva en la medida de que se describirá el fenómeno del estudio, de la misma forma que buscara analizar, interpretar y sintetizar el fenómeno de estudio.

En cuanto al diseño de investigación. - Para Ramírez (2010) el diseño de investigación son las actividades secuenciales que se adhieren a cada investigación y que demarcan las técnicas y las pruebas que se realizaran para la recolección de los datos. (2010, p. 238). La presente investigación tiene como diseño interpretativo y tiene la naturaleza de la teoría fundamentada, en la presente investigación se trabajó con la teoría fundamentada, ya que se determinó en base de nuevos supuestos todo ello mediante el estudio de los instrumentos de recolección de datos, como son, de las guías de entrevista y las fuentes de análisis documentales. La teoría fundamentada se clasifica de dos formas la primera de ellas el diseño sistemático y por otra el diseño emergente. En la presente investigación se aplicó la segunda clasificación, dada que en su utilización no se necesita de un procedimiento riguroso y de pasos que pueden confundir la obtención de resultados en el desarrollo de la investigación.

2.2. Escenario de estudio

El escenario de estudio fue la Corte Superior de Ventanilla, en consideración que es el lugar adecuado para desarrollar la recolección de información más importante para nuestro estudio, así mismo ayuda a cumplir los objetivos planteados en la presente investigación. Además, responde a la facilidad de encontrarse geográficamente más cerca para encontrar las fuentes de información más rápida y de calidad, tomando en cuenta las posturas de los operadores y

expertos entre ellos los Jueces de Paz Letrados, especialistas de juzgados y abogados especializados en litigación en los procesos de filiación extramatrimonial, también se tomó en cuenta como objetos de estudio las normas como la Ley 28457 y su modificatoria 30628, Ley especial para los procesos de filiación entra matrimonial y el Exp. N° 00488-2018-0-3301-JP-FC-01 Juzgado de paz Letrado- Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

2.2 Participantes

Como población de estudio se tuvo a todo los Jueces, especialistas legales, y abogados de litigantes en distrito judicial de la Corte Superior de Ventanilla y como muestra resultante se tuvo los siguientes: 2 Jueces, 2 especialistas legales, y 3 abogados litigantes expertos en derechos de familia.

2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente tesis las técnicas que fueron usadas son; la entrevista, que es una técnica que permite relevar información en forma verbal, a través de preguntas las cuales se hicieron con los participantes elegidos a conveniencia y se plasmó toda información necesaria a nuestra investigación y el análisis de fuentes documentales: son técnicas de investigación documental que se aplican a algunos tipos de documentos, en la presente investigación se analizarán las diversas fuentes documentales procedentes de bibliotecas, repositorios, revistas, artículos y jurisprudencia.

En cuanto a los instrumentos de recolección de datos se tiene a la guía de preguntas de entrevista, Para la recolección de datos mediante la entrevista se elaborarán preguntas abiertas, para que el entrevistado pueda con toda libertad plasmar sus ideas sobre el problema de investigación. Estas preguntas se lograrán a partir de realizar sub-preguntas a los problemas principal y secundarios y teniendo como horizonte a las hipótesis de la investigación y la ficha de análisis de fuentes documentales, mediante el uso de esta herramienta se logrará analizar la doctrina, y otras fuentes en el presente caso se consignará la fuente de acuerdo a las normas APA, luego una cita o paráfrasis y un análisis del mismo, para luego terminar con una conclusión.

2.4 Procedimiento

Para la realización de la presente investigación se tuvo en cuenta las siguientes fases, la primera de ellos consistió en la descripción de la realidad problemática, la formulación de las

preguntas y objetivos de investigación e incluso los supuestos de la investigación. Del mismo modo se realizó la revisión de la literatura a efectos de definir y elaborar el marco teórico y los estudios previos tanto nacionales e internacionales. En la segunda fase, se eligió la metodología a aplicar, entre ellos elegimos el tipo de estudio y el diseño de la investigación, seguidamente elegimos los participantes de estudio y los instrumentos de recolección de datos. Finalmente, la tercera etapa se realizó la descripción de los resultados, la discusión entre resultados obtenidos con los antecedentes y se fijó las conclusiones arribadas con sus respectivas recomendaciones.

2.5 Método de análisis de información

En el presente estudio el análisis de datos se realizó tomando cuenta los métodos hermenéutico y el método inductivo, el método hermenéutico busca interpretar las distintas leyes, doctrinas y jurisprudencia que ayuden a la realización y desarrollo de los instrumentos de recolección de datos obtenidos de los participantes de estudio que colaboraron en brindarnos la información, al tratarse de un estudio cualitativo inductivo prescindimos de realizar mediciones matemáticas para su análisis, simplemente nos atuvimos a describir la información recabada durante el proceso de recolección de información.

2.6 Aspectos éticos

En el desarrollo de la investigación se respetará los derechos del autor (Derecho de Autor Ley N° 822), así como el consentimiento informado y la rigurosidad exigida para que el conocimiento sea considerado científico. En la realización del presente proyecto de investigación no se afectan los derechos de los intervinientes, como son las entrevistas debido a que estos fueron obtenidos con autorización de los entrevistados y todos quienes de alguna forma estén inmersos en esta investigación, En tal sentido, se aplicó correctamente las normas internacionales (APA) de citación y referencias desestimando todo tipo de plagio, entre ellos las fuentes de información primaria, y se aplicó con rigurosidad los métodos, técnicas e instrumentos de la investigación científica.

III. RESULTADOS

Descripción de las guías de entrevistas

La guía de entrevista estuvo conformada por el objetivo general y los objetivos específicos y cada uno de ellas con 3 preguntas respectivas, las mismas que se detallan en el siguiente:

De las entrevistas realizadas en relación al objetivo general "Analizar cuál es la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018" se tuvo las siguientes preguntas:

1. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se protege adecuadamente el derecho al acceso la justicia a favor del demandado? ¿Por qué?

Al respecto Pardo (2019) sostiene que no se protege el derecho a la justicia en los procesos de filiación extramatrimonial, puesto que la aplicación de la rebeldía y la consecuente declaración de la paternidad sin la contestación del demandado, genera la posibilidad de que el demandado y declarado padre, no pueda ser tal. Además, genera cierta indefensión si éste (demandado) domicilia fuera de la jurisdicción del juzgado que conoce el proceso o se encuentre fuera del país, es decir, por cuestiones de pura formalidad pueda ser declarado padre judicialmente pese a que no tenga dicha condición biológica por su parte Ortega (2019) señala que en los procesos de filiación no se protege el derecho de acceso a la Justicia del demandado debido a que si éste no contradicen mediante la oposición ya es declarado judicialmente padre obstaculizando así realmente debido a que si el padre en realidad no padre sólo por no haber tan sólo por haber incumplido normas procesales como es el tema de plazos ya fue ya tiene una sentencia en las cuales se le obliga a reconocer una obligación que no necesariamente puede ser fundada a derecho, Herrera (2019) refiere que en los procesos de filiación extramatrimonial el derecho de acceso a la Justicia se ve vulnerado, debido a que todos los dispositivos legales solo protegen a la demandante, debido a que las disposiciones normativas están orientadas para transgredir derechos del demandado, así mismo se puede observar que se vulnera el derecho del menor porque es impedido de conocer a su verdadero padre al vulnerarse el Derecho a la verdad biológica, Acosta (2019) sostiene al respecto que en los procesos de filiación extramatrimonial el Derecho de acceso a la Justicia se ve menoscabado, debido a los mecanismos legales establecidos por la norma, pues algunas de

sus disposiciones tienen orientación arbitraria no solo para el demandado, sino también por el menor que es impedido de conocer a su verdadero padre al vulnerarse el derecho a la verdad biológica, Villar (2019) señala a las interrogantes referidas que no se protege adecuadamente el derecho al acceso a la justicia debido a que cuando se declara rebelde al demandado por no haber opción en el proceso y después a consecuencia de ello es declarada la paternidad sin la contestación del demandado, existiría la posibilidad de que se esté faltando a la verdad biológica, Además genera cierta indefensión si el demandado vive en otra jurisdicción que no es donde se plantea la demanda, es por ello que podemos decir, que por cuestiones de pura formalidad pueda ser declarado padre judicialmente pese a que no tenga dicha condición biológica. Por otro lado Abanto (2019) señala que el derecho a acceder a la justicia es para quien invoca una pretensión, que el presente caso será la madre pues es quien acciona contra el padre, que no querido reconocer al menor, entonces diremos que en el proceso de filiación extramatrimonial se protege el derecho de acceso a la justicia como el derecho de defensa y de contradicción ya que el demandado tiene un plazo para poder aponerse, así mismo, Cuya (2019) sostiene que si se protege adecuadamente el derecho al acceso a la justicia a favor del demandado porque el acceso de justicia es para quien lo solicita.

2. A su juicio ¿Cree usted que ante la falta de oposición en los procesos de filiación extramatrimonial es correcto la sanción procesal de la declaración de filiación del demandado? ¿Por qué?

Pardo (2019) sostienen que ante la falta de oposición no debe sancionarse procesalmente al demandado. Ortega (2019) Agrega que la misma no es correcto debido a que no se estaría aplicando la verdad lógica pues no existe ningún medio probatorio que acredite científicamente que el demandado sea el padre real de la menor o de menor limitando así a la identidad biológica del menor que se pretende proteger. Herrera (2019) Agrega, además que en estos procesos la falta de opción y la posterior declaración de filiación afecta el derecho de acceso a la Justicia, al declarar padre al demandado sin haber tenido la oportunidad de defenderse en un proceso, tanto así que limita el ejercicio a su derecho a un proceso justo donde se pueda ver otros medios probatorios como descargos y alegatos de defensa por parte del demandado que permitan esclarecer la aclarar de la paternidad que se pretende adjudicar,

es por ello que para mí apreciación, vulnera el derechos del demandado a un proceso justo y con garantías de un debido proceso. Acosta (2019) señala que la sanción procesal es legal, porque así lo establece la norma, sin embargo, no todo lo que es legal es correcto. De esa premisa dista el Derecho y la Justicia. Creo que la norma a efectos de tutelar los derechos del menor permite la declaración de la paternidad, cuando no hay descargos y alegatos de defensa por parte del demandado, empero, vulnera claramente los derechos del demandado a un proceso justo y con garantías, Villar (2019) señala que la norma a efectos de proteger los derechos del menor al declarar la paternidad, del demandado cuando no hay descargos y alegatos de defensa por parte del demandado, vulnera claramente los derechos del demandado, Abanto (2019), refiere que la sola oposición que se tendría que hacer solo es atreves de la prueba de ADN, ya que es una prueba científica irrefutable, ahora si la parte demandada omite en hacerlo, esto quiere decir entonces que existe una negativa tacita por parte del demandado y es por ello que en salvaguarda al interés superior del niño, Cuya (2019) Además, sostiene, que la sola oposición, no es suficiente, ya que la prueba de ADN, es una prueba irrefutable, ahora si la parte demandada omite en hacerlo en salvaguarda al interés superior del niño y bajo la concurrencia de supuesto planteado en el artículo 402 del Código Civil, la paternidad extramatrimonial debe ser declarada.

3. En su experiencia como magistrado/abogado/docente ¿Cree usted que, en los procesos de filiación extramatrimonial, tal como está regulado en la ley, se protege plenamente los derechos constitucionales del demandado? ¿Por qué?

Pardo (2019) finalmente sostiene que si se protegen los derechos constitucionales de las personas en los procesos de filiación salvo, el derecho constitucional de acceso a la justicia, puesto que en el caso de que el demandado no tenga recursos económicos suficientes para realizarse la prueba de ADN y presentar su oposición, éste es declarado padre judicialmente, es decir, se le niega el acceso a la justicia por su condición económica, el cual es una manifestación de vulneración del derecho de acceso a la justicia, Ortega (2019) señala que cuando se dicta una sentencia que declara a un demandado padre sin haberse tenido en cuenta medios probatorios que acrediten plenamente dicha se está vulnerando esos principios y preceptos constitucionales que debieron protegerse, Herrera (2019) señala que cuando existe una sentencia que declara la paternidad extramatrimonial del demandado que no presenta una

oposición, ase estaría vulnerando sus derechos fundamentales según lo estipulado por la constitución, donde ella es explícita al establecer que el fin supremo de la Sociedad y el Estado es la persona humana, protegiendo así sus derechos como la defensa, Acosta (2019) refiere que artículo 1 de nuestra Carta Magna es explícita al sostener que el fin supremo de la Sociedad y el Estado es la persona humana. Esta premisa constitucional es de suma relevancia para soslayar respecto a que todas las personas, sin importar su situación jurídica son el fin que el estado debe proteger. En ese sentido, cuando hay una declaración de paternidad extramatrimonial, el demandado que no se pronuncia oportunamente es plausible de la violación de sus Derechos Constitucionales y fundamentales, Villar (2019) sostiene que no se protege el derecho del demandado ya que no se ha tomado en cuenta diversos aspectos como son los económicos el tiempo y la distancia limitando así su ejercicio del derecho de defensa pues en el presente proceso es el demandado quien tiene que probar que no es responsable de lo que se pretende imputar, Abanto (2019) sostienen que en el proceso se cumple con el debido proceso ya que existe un plazo para que el demandado pueda oponerse cuando este no esté de acuerdo con obligación que se pretende adjudicar, el demandado puede ejercer su derecho de defensa, todo ello mediante la prueba de “ADN”, teniendo así la posibilidad de hacer valer sus derechos constitucionales del demandado, Cuya (2019) sostiene que en el proceso se cumple con la debida notificación, puede ejercer su derecho de defensa, existe prueba irrefutable “ADN”, entonces al cumplir con el debido proceso no se vulnera los derechos constitucionales del demandado.

De otro lado, de las entrevistas realizadas con los objetivos específico 1 “Identificar cómo la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018” se tuvo las siguientes preguntas:

4. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se garantiza el correcto ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado? ¿Por qué?

Al respecto Pardo (2019) sostiene que en algunos supuestos muy restringidos no se garantiza el derecho a la defensa del demandado, como bien se señaló precedentemente, el primero supuesto es que se declara padre por falta de oposición, en caso de declararse rebelde al demandado, es decir, cuando incluso hay la posibilidad de que el demandado no haya tomado conocimiento real y oportuno de proceso de filiación en su contra, el cual debe ser materia

de un análisis cuidadoso, de modo tal que por lo menos se debe asegurar que el demandado tenga conocimiento pleno y oportuno del proceso en su contra, Ortega (2019) al respecto que no se garantiza el derecho de defensa del demandado debido a que en el mencionado proceso tan sólo se admite un tipo de prueba que es la el ADN a otra de mayor relevancia científica esto es un poco limitativo debido a que en el supuesto caso que el demandado no cuente con los mecanismos económicos suficientes para poder pagar una prueba de ADN la consecuencia jurídica sería que lo declararía un padre no se permite otra prueba que pueda coadyuvar saber una verdad limitando así la defensa de un procesado pues deberían existir otros medios otros mecanismos que puedan facilitar llegar a una verdad, Herrera (2019) refiere que, al existir una vulneración normativa, por consiguiente, no existe un correcto ejercicio del derecho de defensa a favor del demandado Puesto que se desnaturaliza el proceso, convirtiéndolo en una forma hostil para el demandado, Acosta (2019) refiere a las interrogantes referidas señalando que en los procesos de filiación extramatrimonial no se garantiza el derecho a la defensa dado que, al existir una vulneración constitucional, por consecuencia no hay un correcto ejercicio del derecho de defensa. Se ha desvirtuado la naturaleza del proceso, tornándolo hostil en contra del demandado. Si bien cuando no hay un debido proceso, se puede cuestionar, la jurisprudencia aún no uniformiza criterios para el cuestionamiento de una declaración de paternidad extramatrimonial, Villar (2019) considera que no en todos los casos se garantiza el derecho a la defensa del demandado, pues existe diferentes motivos el cual tenemos cuando el demandado es declarado padre por falta de oposición, es así que el padre es declarado rebelde existiendo así la posibilidad que el demandado no haya tomado conocimiento del proceso de filiación en su contra, el cual debe ser evaluado cuidadosamente, Abanto (2019) señala que, en la filiación extramatrimonial, el demandado está la posibilidad de oponerse a la obligación todo ello en base a una prueba con mandato legal. Por otro lado, Cuya (2019) sostiene que, si se garantiza el derecho de defensa, porque en la filiación extramatrimonial, solo basta con la prueba de ADN.

5. A su juicio ¿Cree usted que la obligación de probar el único medio probatorio que es el ADN en los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera ejercer adecuadamente el derecho de defensa? ¿Por qué?

Pardo (2019) El segundo supuesto considero que se da cuando el demandado se encuentra en una jurisdicción distinta al juzgado que conoce la litis, el cual limita de alguna manera el ejercicio del derecho a la defensa, pues requiere el traslado de una jurisdicción a otra para ejercer su derecho a la defensa. Además, sostiene en un sistema como el peruano, donde prima la sana crítica, considero que el ADN u otra prueba científica de misma naturaleza no es el único medio probatorio mediante el cual se pueda negar la paternidad en un proceso de filiación, pues el factible que en los años de gestación (periodo razonable más que suficiente) el demandado no esté en el país y que dicha situación esté probada fehacientemente, el cual acreditaría una imposibilidad física por la distancia y que la demandante y el demandado era imposible que hayan procreado. Otro supuesto podemos advertir por ejemplo en la situación médica anterior del demandado, el cual no tenga la posibilidad de tener hijos, siendo éste una evidencia clara de la imposibilidad de que él sea el padre, Ortega (2019) Asimismo, agrega que a su criterio si vulnera el derecho de defensa debido a que limita a que el demandado sólo pueda contradecir la demanda con esta única vía o forma debido a que en el proceso no se admite otra prueba, es así que esto conllevaría ah que si el demandado no cuenta con el dinero suficiente no podría tener una defensa puesto que no podría presentar una prueba de ADN. Por consiguiente, se estaría vulnerando así su derecho a ejercer citar en el proceso que se le está demandando, Herrera (2019) la prueba del ADN es determinante en los procesos de filiación extramatrimonial Sin embargo, se puede establecer que la mencionada prueba está subordinada al desempeño y cumplimiento de la ley, Acosta (2019 que el único medio probatorio vulnera el derecho a la defensa, si bien es cierto, que, con el avance de la tecnología, la prueba del ADN es determinante en los procesos de filiación extramatrimonial. Sin embargo, dicha prueba está supeditada al cumplimiento de las formalidades que la Ley exige, en ese trance, puede ser que por una cuestión meramente del derecho positivo, no se cumple con tal requisito y se vulnera los derechos del sindicado a brindar la paternidad. Es un tema que debe ser tratado con mucho cuidado y criterio, debido a la trascendencia que acarrea el mismo, Villar (2019) El otro supuesto se efectúa cuando el demandado se encuentra en una jurisdicción diferente al juzgado que decidirá el proceso, es por ello que a para mi limita el derecho de defensa del demandado. Asimismo, sostiene que a su criterio el ADN, no debería ser el único medio probatorio que se debe tener en cuenta en este proceso debido a que existe múltiples casos y pruebas de ADN que no resultaría suficiente, así mismo

si se vulnera y limita el derecho de defensa del demandado pues sólo podrá contradecir la demanda con esta única posibilidad que hoy en día existe en la ley por otro lado Abanto (2019) agrega que no se vulnera el derecho de defensa yaqué mediante una prueba científica como es la prueba de “ADN” este genera mayor, pues atreves de esta consta una la certeza de reconocer el derecho que se invoca, Cuya (2019) Además, refiere que no se vulnera el derecho de defensa al realizar la prueba de ADN, pues atreves de esta prueba existe la certeza indubitable del vínculo paterno filial.

6. A su criterio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN en el plazo de 10 días es proporcional y razonable para el ejercicio de la defensa del demandado? ¿Por qué?

Pardo (2019) Por lo que la restricción única a la prueba de ADN afecta el derecho a la prueba de las partes y en especial del demandado de presentar su oposición con otras pruebas distintas al ADN. Finalmente, respecto al plazo sostiene que no se trata de un plazo prudencial, sin embargo, de acuerdo a las circunstancias del demandado, el término de la distancia, y de ser posible el ofrecimiento de otras pruebas distintas del ADN es factible que dicho plazo sea corto, por consiguiente, insuficiente para el demandado. Ortega (2019) señala que no es proporcional el plazo, es decir, es insuficiente para que el demandado pueda presentar una contradicción mediante la oposición del ADN debido a que no se ha tomado en cuenta diferentes criterios como es el aspecto jurisdiccional el demandado no habita cerca la jurisdicción donde se le está demandando o el otro aspecto es el tema económico debido a que si una persona gana un sueldo mínimo y para ello tiene que trabajar un mes Cómo podría conseguir en 10 días pagar una prueba de ADN entonces A mi criterio debería tener un plazo un poco más razonable no sólo pensando en la demandante sino también en el demandado, Herrera (2019) refiere que no se ajusta a derecho puesto que, la proporcionalidad está íntimamente vinculada con la razonabilidad, en tanto que de acuerdo a las circunstancias que puedan pasarle al demandado al término de la distancia, además debería ser posible el ofrecimiento de otras pruebas distintas del ADN es factible que dicho plazo sea corto, por consiguiente, insuficiente para el demandado, Acosta (2019) señala que no se ajusta a Derecho el artículo que establece el plazo perentorio, puesto que, la proporcionalidad está íntimamente vinculada con la razonabilidad, en tanto, no puede desligarse una de la otra y en la práctica del cumplimiento de realizarse la prueba de ADN no siempre es la mejor opción,

sobre todo para aquel demandado que carece de medios económicos para costear la referida prueba. Creo que las repercusiones de no cumplir en el plazo señalado son irreversibles y creo que ese artículo debe ser modificado por un plazo mayor o con alguna novación menos peyorativa para el demandado, Villar (2019) Agrega que debido a que el plazo es insuficiente para que el demandado pueda presentar una contradicción mediante la oposición del ADN debido a que no se ha tomado en cuenta criterios como el económico ni la distancia es así que debería regularse las leyes tomando en cuenta un plazo razonable por otro lado Abanto (2019) señala que según lo establecido por el código civil este se encuentra dentro del plazo razonable, para estos procesos, Cuya (2019) sostiene que es proporcional y razonable para la defensa del demandado porque se encuentra dentro de un plazo prudencial, para este tipo de procesos.

De otro lado, de las entrevistas realizadas con los objetivos específico 2 “Determinar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018” tuvo las siguientes preguntas:

7. En su opinión ¿Creó usted que el juez emite una resolución fundada en derecho cuando el demandado no puede ofrecer el medio probatorio del ADN en el plazo de 10 días? ¿Por qué? Al respecto Pardo (2019) sostiene que el juez no emite una resolución fundada en derecho, mientras no exista ofrecimiento de la prueba de ADN posterior a dicho plazo y que el resultado sea negativo, puesto que, de ser así, el formalismo habría primado frente a la verdad científica, y que además es contraria al principio de la justicia, por lo que es necesario la flexibilización de las reglas formales frente a los resultados científicos que demuestran lo contrario, Ortega (2019) refiere que a su criterio se emite una resolución fundada en derecho porque se rige bajo los parámetros legales que le otorga las normas jurídicas del Estado. Pero esto no quiere decir que sea realmente justo debido a que no se le dejó al demandado participar en un proceso factores uno es el tiempo y otros es el aspecto económico criterios que se deberían en la regulación de este proceso, Herrera (2019) señala que el juez tiene la facultad discrecional y como juzgador debe empoderar el Derecho de Acceso a la Justicia que indubitablemente es vulnerado en los procesos de filiación extramatrimonial, si el demandado no puede por cualquier razón presentar un medio probatorio que le permita ejercer su derecho de defensa y que además es contraria al principio de la justicia, por lo que es necesario la flexibilización de las reglas formales frente a los resultados científicos que

demuestran lo contrario, Acosta (2019) señala al respecto que, el juez tiene la facultad discrecional y como juzgador debe empoderar el Derecho de Acceso a la Justicia que indubitablemente se ve vulnerado en los procesos de filiación extramatrimonial. Si el demandado no puede por cualquier razón presentar un medio probatorio que le permita ejercer su derecho de defensa debe ser entendido por el juez en el extremo de evitar una resolución que vulnere preceptos constitucionales que atañe a todas las personas, Villar (2019) señala que el juez tiene la facultad de empoderar el derecho de acceso a la Justicia que claramente se ve vulnerado en los procesos de filiación extramatrimonial respecto de los demandados debido a que el demandado por cualquier es quien en este proceso tiene la carga de la prueba, cuando claramente se puede ver que en los demás procesos la carga de la prueba es para quien alega un hecho por otro lado Abanto (2019) sostiene que, para confirmar y acreditar la paternidad del demandado, existe la prueba de ADN que es carácter científico, es así que cuando el demandado de manera voluntaria y requerido mediante resolución este no reconoce al menor, el juez está en la obligación de otorgar lo requerido por la demandante es decir qué sede la declaración judicial de paternidad en base al interés superior del niño. Por otra lado, Cuya (2019) sostiene que si se emite una resolución fundada en derecho en los procesos de filiación, porque, para acreditar la paternidad, que más que la prueba de ADN que es una prueba científica, cuando el demandado de manera voluntaria no procede al reconocimiento del menor, es decir antes de iniciar un proceso judicial, la madre siempre busca las vías alternativas para que el padre pueda reconocer voluntaria mente al menor, pero al ver el desinterés del padre, es que recién inicia el proceso por filiación

8. A su juicio ¿Cree usted que ante la situación en la que el demandado no puede practicarse la prueba de ADN y, por ende, no oponerse, la resolución que emita el juez, vulnera el derecho a obtener de una resolución fundada en derecho? ¿Por qué?

Pardo (2019) Además, señala que siempre que se demuestre y sea verdad que el demandado no pudo realizarse la prueba de ADN por falta de recursos económicos, por una imposibilidad probada (fuerza mayor o caso fortuito) y que se haya puesto a su disposición del juzgador para someterse a dicha prueba, Ortega (2019) agrega que los jueces si emite una resolución fundada en derecho debido a que emite una sentencia con los fundamentos establecidos por las normas jurídicas es por ello que los jueces toman como base el derecho solicitado que se

encuentre enmarcado en las leyes y los medios probatorios que existan en el proceso, Herrera (2019) señala la motivación que posiblemente emite el juez al declarar fundada la demanda vulnera el derecho a obtener una resolución fundada, ya que, se trata de un proceso donde si bien es cierto, naturalmente la teoría nos dice que es litigioso, en la práctica no es así, toda vez que, el demandado que por cuestiones de carácter personal que imposibilitó a oponerse tendrá que asumir una paternidad que no ha sido corroborada con medios probatorios suficiente, verosímil que acrediten su condición de padre o en su defecto de no serlo, Acosta (2019) señala que la motivación que posiblemente emite el juez al declarar fundada la demanda vulnera el derecho a obtener una resolución fundada, ya que, se trata de un proceso donde si bien es cierto, naturalmente la teoría nos dice que es litigioso, en la práctica no es así, toda vez que, el demandado que por cuestiones de carácter personal que imposibilitó a oponerse tendrá que asumir una paternidad que no ha sido corroborada con medios probatorios suficiente, verosímil que acrediten su condición de padre o en su defecto de no serlo. Finalmente refiere que, Los plazos en los procesos civiles se tienen que cumplirse por ser imperativo, pero ello no debe transgredir los Derechos Constitucionales como el derecho a una resolución fundada en Derecho, Villar (2019) agrega que cuando el juez declara una demanda sin que haya sido contradicha vulnera el derecho a obtener una resolución fundada, ya que, se trata de un proceso donde si bien es cierto, naturalmente la teoría nos dice que es litigioso, en la práctica no es así, toda vez que, el demandado que por cuestiones de carácter personal económicas no puede oponerse el demandado asumirá una paternidad que no ha sido corroborada, Abanto (2019) debido a que el demandado tiene un plazo adecuado para oponerse y así garantizar un debido proceso para el demandado y en el hipotético caso que él no pueda asistir, él podría invocar otras herramientas legales que puedan ayudarlo. Cuya (2019) refiere que no, se estaría vulnerando ningún derecho del demandado, pues en caso él no pueda asistir, él puede invocar las herramientas legales pertinentes, entonces de no presentar causa motivada, el juez debe emitir un pronunciamiento, que es la declaración de filiación.

9. A su criterio ¿Cree usted que el plazo insuficiente incide a que el demandado no pueda oponerse y presentar el ADN, y, por lo tanto, se emita una resolución no fundada en derecho por parte del juez? ¿Por qué?

Pardo (2019) sostiene que el plazo debe ser razonable y que permita a que el demandado pueda realizarse la prueba de ADN y presentar su oposición, pero tampoco es concebible un plazo en exceso, pues es posible que la demora afecte al demandante, principalmente en los derechos alimenticios del menor, por lo que se debe buscar un equilibrio entre ambos, Ortega (2019) refiere que el plazo en este tipo de procesos de filiación extramatrimonial es insuficiente para el demandado debido a que la única forma de que este pueda contradecir la demanda es mediante un proceso de es mediante la oposición el cual radica una prueba de ADN que en la actualidad es costoso es bastante oneroso y una persona que no tenga los mecanismos económicos adecuados para poder pagar ese tipo de prueba en 10 días claramente va a tener que ser declarado padre limitando así el derecho a que se emita una resolución que se justifique en una prueba real y que sea justa, Herrera (2019) los plazos en cualquier tipo de proceso se deben cumplir por ser caracteres obligatorios, pero ello no debe vulnerar los derechos fundamentales de como el derecho a una resolución fundada en derecho. 10 días es un plazo ínfimo para los demandados esto es que las resoluciones que se emitan tienen que ser más rigurosa y equitativa para garantizar el derecho de todas partes involucradas en un proceso, Acosta (2019) los 10 días es un plazo ínfimo para la determinación de un hecho con consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales. Creo que la Ley debe ser más rigurosa y equitativa para garantizar el Derecho de todas partes involucradas en un proceso de esta naturaleza, Villar (2019) Agrega que debido a que el plazo que se otorga para el presente proceso no es insuficiente para el demandado debido a que el único mecanismo que tiene el demandado para poder contradecir es mediante una oposición el cual implica la prueba de ADN que en la actualidad es costosa pues con la ley actual no existe otra prueba que se pueda tomar a consideración limitando así el derecho de defensa, por otra parte Abanto (2019) el demandado tiene un plazo adecuado para oponerse y así garantizar un debido proceso para el demandado y en el hipotético caso que él no pueda asistir, él podría invocar otras herramientas legales que puedan ayudarlo, Cuya (2019) añade que el plazo es suficiente, pues como lo señale anteriormente solo se ejerce el derecho de acción, por la falta de interés del padre, pues en algunos casos ha transcurrido meses u años.

10. En su experiencia, ¿cuál sería la posible solución respecto al plazo y a la prueba en el proceso de filiación, para que el demandado presente como prueba que no acredite su filiación?

Pardo (2019) refiere que si el demandado no tiene la posibilidad económica probada de asumir el costo de ADN, sea el demandante quien pueda ofrecerse a asumir con cargo a la liquidación final de ser fundada la demanda, y si ninguna de las partes tiene la posibilidad probada de asumir, el Estado a través del Ministerio Público debe asumir en su rol de protección y garantía de los derechos del menor, con cargo a que la parte perdedora reponga en su oportunidad y con respecto al acceso a la justicia de los demandados que se encuentren en jurisdicciones distintas al juzgado que conoce el caso, debe implementarse oficinas receptoras, a efectos de que el demandado pueda presentar su escrito de oposición en el distrito judicial en que se encuentra, sin necesidad de trasladarse al juzgado que conoce el proceso, Ortega (2019) sostiene que existen diferentes factores y criterios que impiden que se pueda contradecir en el lapso de diez días en segundo lugar tenemos el tipo de prueba si bien la norma señala que la prueba es el ADN otra de mayor certeza esta sería muy limitativo porque no se ha prevenido el tema económico del demandado limitando así el derecho de defensa es por ello que consideró que la carga probatoria respecto a la prueba de ADN debe recaer sobre el estado buscando Así que ellos pueden realizar de forma gratuita la prueba de ADN y así no se vulneraría el derecho de ejercicio ni del demandado ni el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante, Herrera (2019) señala que, si el demandado no tiene la posibilidad económica probada de asumir el costo de ADN, sea el demandante quien pueda ofrecerse a asumir con cargo a la liquidación final de ser fundada la demanda, y si ninguna de las partes tiene la posibilidad probada de asumir, el Estado a través estado y que este sea efectivo donde tengan que asumir en su rol de protección y garantía de los derechos del menor, todo ello con cargo a que la parte perdedora rembolsa en su oportunidad, Acosta (2019) Agrega que es un complejo que los legisladores deben priorizar a fin de brindar una solución que garantice un proceso justo y equitativo, por ello, creo que una posible solución sería extender el plazo para que el demandado pueda realizarse una prueba de ADN, y si pese a ello éste no puede, el Estado debe asumir los costos a fin de no vulnerar los derechos del demandado. En el segundo supuesto, el demandado debe acreditar fehacientemente que carece de recursos económicos para recibir apoyo del Estado oportunamente, Villar (2019) refiere que, si el demandado no tiene la posibilidad económica para poder asumir el costo de ADN, sea en este caso, el Estado quien debe asumir en su rol de protección y garantía de los derechos del menor, sin perjuicio a que la parte que resulte perdedora reponga rembolsa los

gastos ocasionados en su oportunidad por otra parte Abanto (2019) sostiene que los plazos para el presente proceso a mi consideración son adecuados, porque le otorga tiempo prudencial para que el demandado pueda contradecir a través de las herramientas establecidas por ley, Cuya (2019) termina diciendo que con respecto al plazo le parece prudencial, ahora la prueba del ADN, es la más idónea para acreditar el vínculo paterno filial, pues esta no causaría incertidumbre entre las partes.

Descripción de fuentes documentales

Se describe las fuentes documentales recolectadas en la investigación tanto de libros, revistas científicas, artículos de opinión, tesis, peipers, periódicos y expedientes de casos judiciales entre otros.

Corresponde al objetivo general:

Analizar la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla, 2016-2018,

Al respecto, Cavani (2017, párr. 5-6) señala que, el día 3 de agosto de 2017, se publicó la Ley N° 30628, la cual modificó algunos dispositivos normativos de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. La sanción procesal fue consagrada para generar un *incentivo* a los presuntos padres a que se practiquen la prueba de ADN (si no eres padre, entonces hazte la prueba), pero, en realidad, lo que hace es romper completamente con el objetivo de buscar la verdad y, así, tutelar el derecho de identidad del demandante constitucionalmente garantizado. Esta sanción, en realidad, más allá que “incentivar, lo que hace es traicionar su propia finalidad y generar un agravio muy grande en la esfera jurídica del demandado: ¿por qué? Porque exige a los jueces que declaren la filiación de un padre *respecto de alguien que bien puede no ser su hijo*. (...) Es posible concluir que la norma que impone la sanción procesal, a mi juicio, es *inconstitucional*. Pero claro, este es un discurso impopular, que jamás podría ser abrazados (*sic*) por el poder político. Correspondería a los jueces realizar el control de constitucionalidad.

Respecto de la fuente referida podemos decir que se llegó al análisis que con la modificación que se realizó a la ley de proceso de filiación extramatrimonial se estableció como regla

general la prueba de ADN para garantizarse el reconocimiento de paternidad a favor del menor. Empero dicha obligación impuesta por el legislador para el cumplimiento del demandado con presentar la prueba no parece ser suficientemente constitucional en la medida que se estaría obligando a quien no fuese el padre, entonces cual sería la razón para hacerlo, es una norma que traiciona la finalidad misma de la norma porque trastoca derechos fundamentales al sancionar al supuesto padre con la declaración de paternidad si es que el demandado no logra presentar en el plazo requerido para su cumplimiento.

En ese sentido podemos concluir, que la norma en mención no se encuentra adecuada al ordenamiento jurídico peruano por que la distorsiona y la desnaturaliza, empero estas discusiones no son tan relevantes en cuanto existen prioridades como es el caso del derecho a la identidad del menor mediante el principio superior de los menores de edad y renunciar ello por los jueces sería un poco controvertible, con lo que se concluye que con la última modificatoria a la ley de procesos de filiación extramatrimonial se ha establecido como medio probatorio el de presentarse la prueba de ADN para acreditar o desacreditar el parentesco que tuviera con el demandante, empero, dicha regulación es controvertida en la medida que trastoca la finalidad misma de la norma por exigirse en un plazo determinado y en la que demandado puede no ser el verdadero padre, exigirle cuando el mismo no es el padre biológico es absurdo y la sanción procesal que se exige para tales efectos es totalmente inconstitucional.

Por otra parte, respecto al Objetivo Específico 1:

Identificar cómo la obligación de la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la corte superior de ventanilla, 2016-2018

Al respecto, Campean (2016) El proceso sui generis establecido por la Ley 28457 sí vulnera el debido proceso, básicamente en sus manifestaciones del derecho de defensa y la prueba, en tal virtud se considera que dicha norma no es la más adecuada ni pertinente dada la importancia de la pretensión y las consecuencias jurídicas (alimentos, derecho sucesorio, patria potestad, tenencia, etc.) que se derivan de la declaración de paternidad dictada sin mayor actividad probatoria, solo por la no contestación de la demanda y sin tener la certeza de que el emplazado haya sido debidamente notificado de la demanda. La filiación

extramatrimonial declarada judicialmente requiere de la actividad probatoria basada en el principio de prueba escrita, valoración conjunta de pruebas aportadas en el proceso y no sola y exclusivamente la prueba de ADN, como se sustenta en la Ley 28457 materia de esta investigación.

Podemos deducir que la regulación actual del proceso de filiación vulnera de manera evidente el derecho al debido proceso y a la prueba, ello porque su regulación no establece de manera adecuada las garantías mínimas para el proceso ni así para la consecución referido a los efectos del proceso, esto es, aquellos referidos a la tutela de los padres que deben de tener respetos de sus hijos entre otros aspectos. Esta manifestación se deriva del hecho de que la paternidad o más precisamente el reconocimiento de la paternidad solo se determina por la simple acción de la contestación de la demanda prescindiéndose del proceso regular como es la actuación de general de las pruebas y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Dicha regulación permite que no se observe si la persona demandada haya sido debidamente notificada, por ello esta cuestión de que solo se presente como único medio probatorio el ADN trae a colación de que el mismo es contrario a las normas generales del proceso común que conocemos.

Podemos concluir que la regulación actual de los proceso de filiación extramatrimonial efectivamente vulneran el derecho de defensa así como el derecho a la prueba en la medida que no se establece de manera idónea las consecuencias una vez se declare la paternidad y asimismo debido a que la resolución que emite el juez responde únicamente a la contestación sin actuación de los medios probatorios sino solo a la presentación del ADN para la determinación de la declaración de la paternidad sin que se cautele en algunos ocasiones si el demandado ha sido debidamente notificado o no.

Finalmente, respecto al objetivo específico 2

Determinar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018,

Al respecto se analiza el Exp. N° 00488-2018-0-3301-JP-FC-01 Juzgado de paz Letrado-Corte Superior de Justicia de Ventanilla donde se verifico que se declaró fundada la demanda de declaración Judicial de Filiación extra matrimonial debido a que, el demandado no

presento su oposición dentro del plazo establecido que son 10 días hábiles. Por lo que se puede deducir que se ordena que se reconozca al menor y se inscriba la presente declaración judicial en la RENIEC; debiendo expedirse nueva partida de nacimiento donde se consigne el nombre del titular JHAYR SALVADOR ALEHIMY ESCRIBA DE LA CRUZ como su padre a ALEX ESCRIBA RUA.

es así que podemos concluir Según esta Jurisprudencia de la Corte de Ventanilla, se presenta el caso en el cual la actora se orienta a que mediante decisión jurisdiccional se declare Judicialmente la paternidad extramatrimonial de su hijo JHAYR SALVADOR ALEHIMY, respecto a su presunto padre Alex Escriba Rúa, el cual el juez se basó en base al artículo 1º de la ley N°30628 de fecha 11 de julio del 2017, que modifica la ley N°28457, el cual prescribe quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un juez d paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada (...), si en el emplazado no formula oposición dentro del plazo de 10 días de haber sido notificado válidamente el Juzgado declarara la paternidad extramatrimonial y dictara sentencia. Entonces podemos decir que el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018, porque debido a que se emite una sentencia sin que existe verdaderos medios probatorios suficientes que puedan probar el vínculo paterno filial porque no existe una verdad biológica.

IV. DISCUSIÓN

En esta sección de la investigación nos limitaremos a hacer una breve discusión, más precisamente una contrastación entre los resultados obtenidos con los instrumentos de recolección de datos con los antecedentes de la investigación y las teorías de la investigación.

En este sentido, respecto a los resultados relacionados al objetivo general fue analizar cuál es la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018.

Por lo tanto respecto a los entrevistado la mayoría señalaron que en el proceso de filiación extra matrimonial, se vulnera el derecho de acceso a la justicia de los demandados debido a que las disposiciones normativas están orientadas para transgredir derechos del demandado, cuando no presentan una oposición de versa sobre la prueba de ADN, debido a que

posteriormente se le declarar padre al demandado sin haber tenido la oportunidad de defenderse en un proceso con otro mecanismo, donde claramente se estaría vulnerando sus derechos fundamentales que se encuentran estipulado por la constitución, desprotegiendo así sus derecho de defensa lo cual se puede corroborar con lo que establece el autor Cavani (2017), donde Podemos señalar que la, Ley N° 30628, la cual modificó algunas normas legales como son la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. La modificatoria procesal fue considerada para que se pueda incentivar a los presuntos padres a que se practiquen la prueba de ADN (si no eres padre, entonces hazte la prueba), lamentablemente, lo que hace esta ley es romper completamente con el objetivo de buscar la verdad y así, tutelar el derecho de identidad del demandante que esta constitucionalmente garantizado. Esta regulación más allá, de “incentivar, lo que hace es traicionar su propia finalidad y generar un perjuicio muy grande en el campo jurídico del demandado: ¿por qué? Porque exige a los jueces que declaren la filiación de un padre *respecto de alguien que bien puede no ser su hijo*. (...) Es posible concluir que la norma que impone la sanción procesal, a mi juicio, es *inconstitucional*. Pero claro, este es un discurso impopular, que jamás podría ser abrazados (*sic*) por el poder político. Es por ello que correspondería a los jueces realizar el control de constitucionalidad y la debida motivación la cual se comprueba con la respuesta de la mayoría de los entrevistados, donde se llega a la conclusión que la incidencia negativa de la filiación extramatrimonial, se debe a que no se cautela debidamente los derechos de los demandados, sea este por no ejercer correctamente su derecho al acceso a la justicia, limitando su derecho de defensa y a la prueba, todo ello corroborado también por el análisis documental,

Objetivo Especifico 1: Identificar cómo la obligación de la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018. Por lo que en el desarrollo que se obtuvo respecto a los entrevistados la mayoría señalaron que en el proceso de filiación extra matrimonial, la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa de los demandados al existir una vulneración normativa, por consiguiente no existe un correcto ejercicio del derecho de defensa a favor del demandado, es por ello que en un sistema como el peruano, donde prima la sana crítica, consideran los entrevistados que el ADN u otra prueba científica de misma naturaleza no es el único medio probatorio mediante el cual se pueda negar la paternidad en un proceso de filiación extramatrimonial del mismo modo se puede verificar

que el plazo establecido para la presentación de la prueba de ADN no se ajusta a Derecho puesto que, la proporcionalidad está íntimamente vinculada con la razonabilidad, en tanto que de acuerdo a las circunstancias que puedan pasarle al demandado al término de la distancia, además debería ser posible el ofrecimiento de otras pruebas distintas del ADN es factible que dicho plazo sea corto, por consiguiente insuficiente para el demandado, por otro lado al desarrollar el análisis documental de la tesis de Campean (2016) se puede corroborar que el proceso sui géneris establecido por la Ley 28457 sí vulnera el debido proceso, básicamente en sus manifestaciones del derecho de defensa y la prueba, en tal virtud se considera que dicha norma no es la más adecuada ni pertinente dada la importancia de la pretensión y las consecuencias jurídicas (alimentos, derecho sucesorio, patria potestad, tenencia, etc.) que se derivan de la declaración de paternidad dictada sin mayor actividad probatoria, solo por la no contestación de la demanda y sin tener la certeza de que el emplazado haya sido debidamente notificado de la demanda. La filiación extramatrimonial declarada judicialmente requiere de la actividad probatoria basada en el principio de prueba escrita, valoración conjunta de pruebas aportadas en el proceso y no sola y exclusivamente la prueba de ADN, como se sustenta en la Ley 28457 materia de esta investigación Así mismo, dentro de la introducción desarrollada se tomó en cuenta Flores y Silguera (2015) quienes llegan a la conclusión que la mayor parte de los problemas que se abordan en los procesos de filiación giran alrededor de cuestiones probatorias y del alcance de ciertas normas relativas a la determinación de la paternidad. en estos procesos, dada la naturaleza jurídico material de su objeto y del interés público afectado por ellos, quiebra en cierta medida la rigidez y formalismo del proceso civil, por lo que tal sentido se ha podido concluir que la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial vulnera el principio de valoración conjunta de la prueba porque solamente se puede oponer obligándose el demandado a someterse al ADN.

Objetivo Especifico 2: Determinar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018. recopilando las respuestas de los entrevistados la mayoría señalaron que en el proceso de filiación extra matrimonial, el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho, debido a que el juez tiene la facultad discrecional y como

juzgador debe empoderar el Derecho de Acceso a la Justicia que indubitablemente se ve vulnerado en los procesos de filiación extramatrimonial, el juez al declarar fundada la demanda vulnera el derecho a obtener una resolución fundada, ya que, se trata de un proceso donde si bien es cierto, naturalmente la teoría nos dice que es litigioso, en la práctica no es así, toda vez que, el demandado por cuestiones de carácter personal que imposibilitó a oponerse tendrá que asumir una paternidad que no ha sido corroborada con medios probatorios suficiente, verosímil que acrediten su condición de padre, lo cual se corrobora con lo esgrimido por el Exp. N° 00488-2018-0-3301-JP-FC-01 Juzgado de paz Letrado- Corte Superior de Justicia de Ventanilla debido a que se presenta el caso se declaró fundada la demanda de declaración Judicial de Filiación extra matrimonial debido a que, el demandado no presento su oposición dentro del plazo establecido que son 10 días hábiles. Por lo que se ordena reconocer se inscriba la presente declaración judicial en la RENIEC; debiendo expedirse nueva partida de nacimiento donde se consigne el nombre del titular JHAYR SALVADOR ALEHIMY ESCRIBA DE LA CRUZ como su padre a ALEX ESCRIBA RUA, todo es ello se contrasta con la teoría de Figueroa (2018), Exactamente la ley 28457 es una norma peligrosa debido a que por el simple hecho de que se haya presentado la demanda el juez puede declarar la paternidad del demandado sin necesidad si es o no el verdadero padre del menor. Es decir, de acuerdo a ley se prescinde la etapa probatoria justificándose con el hecho de que solo la presentación de la prueba de ADN es suficiente para la determinación de la paternidad sin necesidad de otros medios probatorios para la corroboración más legal o ético. De acuerdo a esta óptica, no se ha previsto que los demandantes pueden alegar una serie de falsedades, además de no señalarse la dirección exacta del demandado lo que sucede como siempre y con normalidad, y que bajo dichas situaciones descritas el demandado no puede formular su oposición de tal manera queda en indefensión por la limitación del ejercicio del derecho de defensa impuesta por la misma ley y la facultad de hacerlo por el juez. Entonces podemos decir que el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018, porque debido a que se emite una sentencia sin que existe verdaderos medios probatorios suficientes que puedan probar el vínculo paterno filial porque no existe una verdad biológica.

En conclusión podemos referir de todo lo discutido que la mayoría de los entrevistados y de las fuente de análisis documentales se llega a corroborar que la regulación actual del proceso

de familia extramatrimonial no permite el acceso a la justicia, así como también vulnera el derecho a la defensa y el derecho a que se le emita una resolución fundada en derecho, sea este, por el plazo irrazonable para realizar la oposición, exigirse un solo medio probatorio y la obligación presentar la prueba de ADN.

V. CONCLUSIONES

Primero: Se determino, que la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla se vulnera el derecho a la defensa y el derecho a una resolución fundada en derecho en la medida que se obliga al supuesto padre a oponerse con único medio probatorio, que es el ADN en un tiempo insuficiente y arbitrario, como lo señala el Artículo 1 de la Ley 30628 que modifico a la ley 28457, teniendo como antecedente jurídico el código civil en su artículo 402° donde los procesos de filiación extramatrimonial se tramitaban como procesos ordinario, modificándolo en sustento del Principio de interés superior del niño, Como hemos podido recabar de los entrevistados, la mayoría de ellos sostienen que la incidencia negativa de la filiación extramatrimonial, se debe a que no cautela debidamente los derechos de los demandados, ya sea para ejercer correctamente su derecho al acceso a la justicia y complementariamente el derecho de defensa y a la prueba, corroborado además por el análisis documental, que sostiene la investigación donde indica como padre a los demandados, sin serlo, que no se opusieron en el proceso de filiación extra matrimonial.

Segundo: Se concluye que se ha identificado que la obligación a la prueba de ADN, conforme lo señala el Artículo 2 tercer párrafo de la Ley 30628 que modifico a la ley 28457, el cual vulnera el derecho a la defensa, en la medida que se limita el ejercicio pleno del derecho a probar y el derecho de contradicción en un plazo razonable. Los entrevistados refieren al respecto, que la vulneración del derecho a la defensa se debe principalmente porque solo existe un único medio probatorio y no así la actuación de otros medios probatorios. Del mismo modo la afectación proviene del plazo insuficiente para la oposición y si en caso no se puede llegar a presentar el medio probatorio requerido, el hecho de que se le reconozca como padre por parte del juez, sin medio probatorio alguno se afecta gravemente el derecho de defesa en todo su dimensiones, tanto estática y dinámica.

Tercero: Se ha determinado, que el plazo insuficiente conforme al Artículo 1, tercer párrafo de la Ley 30628 que modifico a la ley 28457, que señala que el plazo para formular oposición es de 10 días, porque no le permite al demandado ejercer su derecho a defensa mediante la contradicción, con otras alternativas, para que no se vulnere el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla, debido a que el juez tiene la facultad discrecional y como juzgador debe empoderar el Derecho de Acceso a la Justicia que indubitablemente se ve vulnerado en los procesos de filiación extramatrimonial, el juez al declarar fundada la demanda que no tuvo acceso a una defensa vulnera el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, ya que, se trata de un proceso donde si bien es cierto, naturalmente la teoría nos dice que es litigioso, en la práctica no es así, toda vez que, el demandado por cuestiones de carácter personal donde uno de ellos sería que él demandado se encuentre fuera de la jurisdicción donde se le demanda esto imposibilitaría que se pueda oponer en el plazo de 10 días y tendrá que asumir una paternidad que no ha sido corroborada con medios probatorios suficiente, verosímil que acrediten su condición de padre.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda al Estado en este caso al Ministerio de Justicia a efectos de garantizarse el derecho al acceso a la justicia al demandado en casos de proceso de filiación extramatrimonial, buscar salidas alternativas a fin que se pueda tutelar el derecho del demandado esto es que alcance justicia a través del ejercicio de su derecho de defensa sin limitación alguna; para lo cual, la tesista propone que las autoridades del Ministerio de Justicia y Ministerio Público firmen un acuerdo donde sean los Laboratorios del Ministerio Público los encargados para la realización del análisis biológico que sería el ADN, y de esta manera se estaría estableciendo oficialmente gratuidad del ADN, tomando este criterio el demandado no se vería imposibilitado de ejercer su derecho de defensa. y en base a ello se conceda el ejercicio pleno del derecho de defensa y las garantías mínimas en un proceso justo, como se aplica en los procesos ordinarios.

Segundo: Se recomienda, deje sin efecto lo estipulado en el artículo 2° tercer párrafo de la Ley N° 30628 la cual modifico la ley N° 28457, en el extremo que dice “el costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue

la realización de la prueba...” Debiendo decir “Que el costo de la prueba biológica del ADN es gratuito y será asumido por el estado a través del Ministerio de Publico”.

Tercero: Se recomienda que a efectos de que los jueces de Paz Letrado no emitan resolución contraria a una motivación insuficiente o a la emisión de una resolución no fundada en derecho, el Poder Judicial debe encargarse de implementar oficinas receptoras en todas las cortes del País.

REFERENCIAS

- Ley 28457. (07 de 07 de 2017). *Ley que regula el proceso de filiación judicial*. El peruano.
- Adnane, A. (2013). Reinterpretación del régimen jurídico de la filiación en marruecos. *Revista de derecho político*, 281-306.
- Adoración, V. (2015). *Cuestiones constitucionales sobre las acciones de filiación no matrimonial y la corona*. Teoría y realidad constitucional, 441-456.
- Alba, F. (2016). *Tensiones entre el ejercicio del derecho de defensa y la tutela penal de la integridad moral: A propósito del caso "Marta del Castillo"*. RJUAM, 295-311.
- Alcafuz, M. (2016). *Responsabilidad extracontractual por falta de reconocimiento de la paternidad*. Valdivia, Chile: UAC.
- Aranzamendi, L. (2010). *La Investigación Jurídica*. Lima: Grijley.
- Bachelet, M. (2012). *Increasing women's access to justice in post-conflict societies*. UN CHRONICLE, 16-18.
- Begg, C., Kim, K., Neaton, & J. (2014). Right to Try'' laws. *EE. UU: CLINICAL TRIALS*.
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano: Una Investigación sobre su constitucionalidad*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Campean, Y. (2016). *La prueba de ADN y violación del debido proceso*. Iquitos, Perú: UNAP.
- Cavani, R. (2017). *La inconstitucionalidad de la sanción procesal prevista en la ley de filiación extramatrimonial*. Lima, Perú: La Ley.
- Daminova, N. (2017). Access to justice' and the development of the van gend en loos doctrine: the role of courts and of the individual in eu law. *Baltic Journal of Law & Politics*, 133-153.
- El acceso a la justicia a partir del mecanismo de solución de controversias previsto en el TLC COL-USA. (2015). *Revista de Derecho*. 197-236.

- Estacio, I. (2009). El Derecho de Defensa en el Sistema Jurídico Penal Peruano. *Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología*, 1-25.
- Estrada, D. (2018). Acceso a la justicia y pueblos indígenas en el derecho internacional público. *Revista anales de derecho*, 1-40.
- Figuroa, N. (2018). *Inconstitucionalidad de la prueba de ADN como prueba legal en el proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú*. Huaraz, Perú: UNSAM.
- Flores, J., & Silguera, R. (2015). *La vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. Huancayo, Perú: UPLA.
- Galera, A. (2015). Las demandas de filiación y la corona. Reflexiones sobre la inviolabilidad regia. El acceso a la jurisdicción y la igualdad entre los hijos. *Revista de Derecho UNED*, 319-340.
- González, A. (2004). Investigación básica y aplicada en el campo de las ciencias económico administrativas. *En Revista Ciencia Administrativa, Universidad Veracruzana. Núm 1. 39-50*.
- González, J. (2018). *La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia*. Lima, Perú: Universidad de Antioquia.
- González, J. (2018). *La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia*. Nuevo derecho, 19-41.
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, & P. (2010). *Metodología de la Investigación (5. ta ed.)*. México: Mc Graw Hill.
- Hidalgo, F., & Vargas, R. (2015). El respeto de los principios laborales y el acceso a la justicia en los procesos de empleo público y seguridad social tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa. *Revista Año XIV*, 65-74.

- Horna, P. (2016). *Flexibilidad de la carga probatoria en la determinación del quantum indemnizatorio en daños extramatrimoniales subjetivos*. Cajamarca, Perú: UNC.
- Insignares, S. (2015). El acceso a la justicia a partir del mecanismo de solución de controversias previsto en el TLC COL-USA. *Revista de derecho*, 197-236.
- Insignares, S. (2015). El acceso a la justicia a partir del mecanismo de solución de controversias previsto en el TLC COL-USA. *Revista de derecho*, 195-236.
- Korpis, B., Austin, J., & Myears, B. (2013). *Shifting the Debate: In Defense of the Equal Access to Justice Act*. Environmental Law Institute, Washington, 10985-10999.
- Ledesma, M. (2008). *Comentario al código procesal civil (Vol. III)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Luban, D. (2016). Optimism, Skepticism, and Access to Justice. *Journal Texas A & M Law Review*, 495-513.
- Mece, M. (2016). *Access to justice system as an effective enjoyment of human rights: challenges faced by roma minority in albania*. Contemporary Readings in Law and Social Justice, 215-244.
- Melo, H. (2016). *El proceso de filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño en lima metropolitana*. Lima, Perú: UIGV.
- Mitchell, M. (2013). *Children'S access to justice in australia's family law system*. This paper is adapted from a speech given, 4-6.
- Quezada Lucio, N. (2010). *Metodología de la Investigación*. Lima: Macro.
- Ruíz, L. (2007). *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*. Antioquia, Colombia: UA.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

- Sarrabayrouse, M. (2015). Desnaturalización de categorías: independencia judicial y acceso a la justicia. Los avatares del proceso de democratización de la justicia en argentina. *Revista UNIANDES*, 139-159.
- Scieszinski, H. (2013). *Not on my watch: one judge's mantra to ensure access to justice*. *Drake Law Review*, 817-843.
- Spaulding, N. (2017). *Due Process Without Judicial Process? Antiadversarialism in American Legal Culture*. *Fordham Law Review*, 2249-2273.
- Steen, J. (2015). Make Access to Justice for All a New Year's Resolution. *Tennesseebar journal*, 3-4.
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa: Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.
- Tennessee Bar association. (2017). Reports on Access to Justice Initiatives. *Tennesseebar Journal*, 19-20.
- Tuesta, F. (2015). *Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial*. Lima, Perú: UADP.
- Valqui, C. (2017). *Inconstitucionalidad del proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. Ancash, Perú: UNSAM.
- Velásquez, H. (2014). Prácticas de consultorio jurídico y aporte para el acceso a la justicia. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 551-576. .
- Villatoro, S. (2016). *La necesidad de incluir los costos de la prueba de ADN a la parte demandada en los procesos ordinarios de filiación y paternidad extramatrimonial*. Cobam, Guatemala: USCG.
- Weller, P. (2016). Capacidad jurídica y acceso a la justicia: El derecho a participar en la CDPD. *Revista de leyes*, 1-13.

ANEXOS

Anexos 1: Matriz de consistencia

Nombre del estudiante: Evelyn Elizabeth Ramírez Ocaña

Facultad/escuela: Derecho

Título del trabajo de investigación	El proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.
Problema General	¿Cuál es la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018?
Problema Específico 1	¿Cómo la obligación de la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018?
Problema Específico 2	¿Cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018?
Objetivo General	Analizar cuál es la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018.
Objetivo Específico 1	Identificar cómo la obligación de la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018.
Objetivo Específico 2	Determinar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018.
Supuesto jurídico general	La incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018, es la vulneración del derecho a la defensa y el derecho a una resolución fundada en derecho en la medida que se obliga al supuesto padre a oponerse con único medio probatorio, que es el ADNI y en un tiempo insuficiente y arbitrario.

Supuesto jurídico específico 1	La obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018, en la medida que se limita el ejercicio pleno del derecho a probar y el derecho de contradicción en un plazo razonable.
Supuesto jurídico específico 2	El plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018, en la medida que al no llegarse a presentar el medio probatorio que es el ADN en el plazo de 10 días se le reconocerá como padre del menor.
Diseño de estudio	Teoría fundamentada
Participantes	Los participantes para el presente estudio estará conformado por 2 Jueces, 2 especialistas legales, y 3 abogados litigantes del tema.
VARIABLES CATEGÓRICAS	El proceso de filiación extramatrimonial Derecho de acceso a la justicia

Unidad de análisis y categorización

Categorías	Subcategorías
Categoría I: El proceso de filiación extramatrimonial	Subcategoría 1: Obligación a la prueba de ADN Subcategoría 2: El plazo insuficiente para la oposición
Categoría II: Derecho de acceso a la justicia	Subcategoría 1: El derecho a la defensa Subcategoría 2: El derecho a una resolución fundada en derecho

Tipo de estudio	Cualitativa
Métodos de investigación	Método inductivo, método descriptivo, método exegético, método analítico y sintético.

ANEXO 2: GUÍA DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

El proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la corte Superior de Justicia de Ventanilla en el 2016-2018

Entrevistado: Alejo Pardo Vargas

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado, Maestro

Institución: Academia Jurídica

Lugar: Lima Fecha: 17 de mayo de 2019 Duración: 30 minutos

Objetivo general

Determinar cuál es la incidencia que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

1. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se protege adecuadamente el derecho al acceso la justicia a favor del demandado? ¿Por qué?
Considero Que no en todos los casos, puesto que la aplicación de la rebeldía y la consecuente declaración de la paternidad sin la contestación del demandado, genera la posibilidad de que el demandado y declarado padre, no pueda ser tal. Además genera cierta indefensión si éste (demandado) domicilia fuera de la jurisdicción del juzgado que conoce el proceso o se encuentre fuera del país, es decir, por cuestiones de pura formalidad pueda ser declarado padre judicialmente pese a que no tenga dicha condición biológica.
2. A su juicio ¿Cree usted que ante la falta de oposición en los procesos de filiación extramatrimonial es correcto la sanción procesal de la declaración de filiación del demandado? ¿Por qué?
No, si es que no hay garantía de que el demandado haya tomado conocimiento cierto y oportuno del proceso en su contra, sin embargo, si es correcto en el caso que el demandado se apersona al proceso negando deliberadamente la paternidad sin ofrecer la prueba de ADN o por lo menos su disposición de realizarse dicha prueba.
3. En su experiencia como magistrado/abogado/docente ¿Cree usted que, en los procesos de filiación extramatrimonial, tal como está regulado en la ley, se protege plenamente los derechos constitucionales del demandado? ¿Por qué?

Si, salvo el derecho constitucional de acceso a la justicia, puesto que en el caso de que el demandado no tenga recursos económicos suficientes para realizarse la prueba de ADN y presentar su oposición, éste es declarado padre judicialmente, es decir, se le niega el acceso a la justicia por su condición económica, el cual es una manifestación de vulneración del derecho de acceso a la justicia.

Objetivo específico 1

Analizar cómo la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

4. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se garantiza el correcto ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado? ¿Por qué?

Considero que en algunos supuestos muy restringidos no se garantiza el derecho a la defensa del demandado, como bien se señaló precedentemente, el primero supuesto es que se declara padre por falta de oposición, en caso de declararse rebelde al demandado, es decir, cuando incluso hay la posibilidad de que el demandado no haya tomado conocimiento real y oportuno de proceso de filiación en su contra, el cual debe ser materia de un análisis cuidadoso, de modo tal que por lo menos se debe asegurar que el demandado tenga conocimiento pleno y oportuno del proceso en su contra. El segundo supuesto considero que se da cuando el demandado se encuentra en una jurisdicción distinta al juzgado que conoce la litis, el cual limita de alguna manera el ejercicio del derecho a la defensa, pues requiere el traslado de una jurisdicción a otra para ejercer su derecho a la defensa.

5. A su juicio ¿Cree usted que la obligación de probar el único medio probatorio que es el ADN en los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera ejercer adecuadamente el derecho de defensa?

En un sistema como el peruano, donde prima la sana crítica, considero que el ADN u otra prueba científica de misma naturaleza no es el único medio probatorio mediante el cual se pueda negar la paternidad en un proceso de filiación, pues el factible que en los años de gestación (periodo razonable más que suficiente) el demandado no esté en el país y que dicha situación esté probada fehacientemente, el cual acreditaría una

imposibilidad física por la distancia y que la demandante y el demandado era imposible que hayan procreado. Otro supuesto podemos advertir por ejemplo en la situación médica anterior del demandado, el cual no tenga la posibilidad de tener hijos, siendo éste una evidencia clara de la imposibilidad de que él sea el padre. Por lo que la restricción única a la prueba de ADN afecta el derecho a la prueba de las partes y en especial del demandado de presentar su oposición con otras pruebas distintas al ADN.

6. A su criterio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN en el plazo de 10 días es proporcional y razonable para el ejercicio de la defensa del demandado? ¿Por qué?
- Considero que se trata de un plazo prudencial, sin embargo, de acuerdo a las circunstancias del demandado, el término de la distancia, y de ser posible el ofrecimiento de otras pruebas distintas del ADN es factible que dicho plazo sea corto, por consiguiente, insuficiente para el demandado.

Objetivo específico 2

Analizar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016

7. En su opinión ¿Creó usted que el juez emite una resolución fundada en derecho cuando el demandado no puede ofrecer el medio probatorio del ADN en el plazo de 10 días? ¿Por qué?
- Considero que no, si es que existe ofrecimiento de la prueba de ADN posterior a dicho plazo y que el resultado sea negativo, puesto que, de ser así, el formalismo habría primado frente a la verdad científica, y que además es contraria al principio de la justicia, por lo que es necesario la flexibilización de las reglas formales frente a los resultados científicos que demuestran lo contrario.
8. A su juicio ¿Cree usted que ante la situación en la que el demandado no puede practicarse la prueba de ADN y por ende, no oponerse, la resolución que emita el juez, vulnera el derechos a obtener de una resolución fundada en derecho?

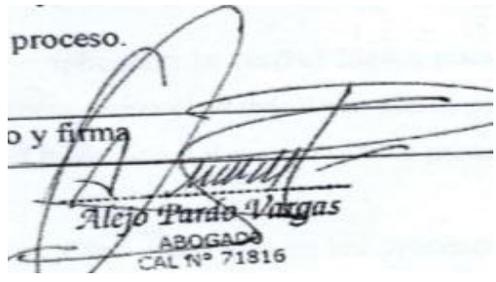
Considero que sí, siempre que se demuestre y sea verdad que el demandado no pudo realizarse la prueba de ADN por falta de recursos económicos, por una imposibilidad probada (fuerza mayor o caso fortuito) y que se haya puesto a su disposición del juzgador para someterse a dicha prueba.

9. A su criterio ¿Cree usted que el plazo insuficiente incide a que el demandado no pueda oponerse y presentar el ADN, y por lo tanto, se emita una resolución no fundada en derecho por parte del juez?

Considero que sí, puesto que el plazo debe ser razonable y que permita a que el demandado pueda realizarse la prueba de ADN y presentar su oposición, pero tampoco es concebible un plazo en exceso, pues es posible que la demora afecte al demandante, principalmente en los derechos alimenticios del menor, por lo que se debe buscar un equilibrio entre ambos.

10. En su experiencia, ¿cuál sería la posible solución respecto al plazo y a la prueba en el proceso de filiación, para que el demandado presente como prueba que no acredite su filiación?

Considero que si el demandado no tiene la posibilidad económica probada de asumir el costo de ADN, sea el demandante quien pueda ofrecerse a asumir con cargo a la liquidación final de ser fundada la demanda, y si ninguna de las partes tiene la posibilidad probada de asumir, el Estado a través del Ministerio Público debe asumir en su rol de protección y garantía de los derechos del menor, con cargo a que la parte perdedora reponga en su oportunidad. Finalmente, con respecto al acceso a la justicia de los demandados que se encuentren en jurisdicciones distintas al juzgado que conoce el caso, debe implementarse oficinas receptoras, a efectos de que el demandado pueda presentar su escrito de oposición en el distrito judicial en que se encuentra, sin necesidad de trasladarse al juzgado que conoce el proceso.

Nombre del entrevistado	
Alejo Pardo Vargas	
Cargo Académico: Abogado, Maestro Institución: Academia Jurídica	

GUÍA DE ENTREVISTA

El proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la corte Superior de Justicia de Ventanilla en el 2016-2018

Entrevistado Ortega Gonzales Myriam

Cargo/Profesión/Grado Académico Secretaria Judicial.

Institución Poder judicial de Ventanilla

Lugar Ventanilla fecha 20 de mayo 2019 Duración.....

Objetivo general

Determinar cuál es la problemática que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

1. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se protege adecuadamente el derecho al acceso la justicia a favor del demandado? ¿Por qué?

En mi opinión en los procesos de filiación no se protege el derecho de acceso a la Justicia del demandado debido a que si éste no contradicen mediante la oposición ya es declarado judicialmente padre obstaculizando así realmente debido a que si el padre en realidad no padre sólo por no haber tan sólo por haber incumplido normas procesales como es el tema de plazos ya fue ya tiene una sentencia en las cuales se le obliga a reconocer una obligación que No necesariamente puede ser fundada a derecho

2.A su juicio ¿Cree usted que ante la falta de oposición en los procesos de filiación extramatrimonial es correcto la sanción procesal de la declaración de filiación del demandado? ¿Por qué?

A mi criterio no es correcto debido a que no se estaría aplicando la verdad lógica pues no existe ningún medio probatorio que acredite científicamente que el demandado sea el padre real de la menor o de menor limitando así a la identidad biológica del menor que se pretende proteger.

3.En su experiencia como magistrado/abogado/docente ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial, tal como esta regulado en la ley, se protege plenamente los derechos constitucionales del demandado? ¿Por qué?

Para mi apreciación no, debido a que existen normas supremas como son el derecho a la defensa proceso todo la norma internacional que es el derecho la justicia en este caso cuando se dicta una sentencia que declara a un demandado padre sin haberse tenido en cuenta medios probatorios que acrediten plenamente dicha se está vulnerando esos principios y preceptos constitucionales que debieron protegerse

Objetivo específico 1

Analizar cómo la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

4. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se garantiza el correcto ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado? ¿Por qué?

En mi opinión no se garantiza el derecho de defensa del demandado debido a que en el mencionado proceso tan sólo se admite un tipo de prueba que es la el ADN a otra de mayor relevancia científica esto es un poco limitativo debido a que en el supuesto caso que el demandado no cuente con los mecanismos económicos suficientes para poder pagar una prueba de ADN la consecuencia jurídica sería que lo declararía un padre no se permite otra prueba que pueda coadyuvar saber una verdad limitando así la defensa de un procesado pues deberían existir otros medios otros mecanismos que puedan facilitar llegar a una verdad.

5. A su juicio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN es el único medio probatorio en los procesos de filiación extramatrimonial este vulnera el ejercicio del derecho de defensa?

A mi criterio si vulnera el derecho de defensa debido a que limita a que el demandado sólo pueda contradecir la demanda con esta única vía o forma debido a que en el proceso no se admite otra prueba, es así que esto conllevaría Ah que si el demandado no cuenta con el dinero suficiente no podría tener una defensa puesto que no podría presentar una prueba de ADN Por consiguiente se estaría vulnerando así su derecho a ejercer citar en el proceso que se le está demandando.

6. A su criterio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN en el plazo de 10 días es proporcional y razonable para el ejercicio de la defensa del demandado? ¿Por qué?

A mi criterio no es proporcional ya que el plazo es insuficiente para que el demandado pueda presentar una contradicción mediante la oposición del ADN debido a que no se ha tomado en cuenta diferentes criterios como es el aspecto jurisdiccional el demandado no habita cerca la jurisdicción donde se le está demandando o el otro aspecto es el tema económico debido a que si una persona gana un sueldo mínimo y para ello tiene que trabajar un mes Cómo podría conseguir en 10 días pagar una prueba de ADN entonces A mi criterio debería tener un plazo un poco más razonable no sólo pensando en la demandante sino también en el demandado.

Objetivo específico 2

Analizar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016

7. En su opinión ¿Creé usted que el juez emite una resolución fundada en derecho cuando el demandado no puede ofrecer el medio probatorio del ADN en el plazo de 10 días? ¿Por qué?

A mi criterio se emite una resolución fundada en derecho porque se rige bajo los parámetros legales que le otorga las normas jurídicas estado Pero esto no quiere decir que sea realmente justo debido a que no se le dejó al demandado participar en un proceso factores uno es el tiempo y otros es el aspecto económico criterios que se deberían en la regulación de este proceso

8. A su juicio ¿Cree usted que ante la situación en la que el demandado no puede practicarse la prueba de ADN y por ende, no oponerse, la resolución que emita el juez, vulnera el derechos a obtener una resolución fundada en derecho?

Para mi apreciación los jueces si emite una resolución fundada en derecho debido a que emite una sentencia con los fundamentos establecidos por las normas jurídicas es por ello qué los jueces toman como base el derecho solicitado que se encuentre enmarcado en las leyes y los medios probatorios que existan en el proceso.

9. A su criterio ¿Cree usted que el plazo insuficiente incide a que el demandado no pueda oponerse y presentar el ADN, y por lo tanto, se emita una resolución no fundada en derecho por parte del juez?

En mi apreciación Consideró que el plazo en este tipo de procesos de filiación extramatrimonial es insuficiente para el demandado debido a que la única forma de que este pueda contradecir la demanda es mediante un proceso de es mediante la oposición el cual radica una prueba de ADN que en la actualidad es costoso es bastante oneroso y una persona que no tenga los mecanismos económicos adecuados para poder pagar ese tipo de prueba en 10 días claramente va a tener que ser declarado padre limitando así el derecho a que se emita una resolución que se justifique en una prueba real y que sea justa.

10. En su experiencia, ¿cuál sería la posible solución respecto al plazo y a la prueba en el proceso de filiación, para que el demandado presente como prueba que no acredite su filiación?

Para mí la posible que se ven en los extramatrimonial son varios primero el tema de los plazos suficiente existen diferentes factores y criterios que impiden que se pueda contradecir en el lapso de diez días en segundo lugar tenemos el tipo de prueba si bien la norma señala que la prueba es el ADN otra de mayor certeza esta sería muy limitativo porque no se ha prevenido el tema económico del demandado limitando así el derecho de defensa es por ello que consideró que la carga probatoria respecto a la prueba de ADN debe recaer sobre el estado buscando Así que ellos pueden realizar de forma gratuita la prueba de ADN y así no se vulneraría el derecho de ejercicio ni del demandado ni el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<p>Ortega Gonzales Myriam Secretaria Judicial Poder judicial de Ventanilla</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

El proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la corte Superior de Justicia de Ventanilla en el 2016-2018

Entrevistado Madeleine Jakelin Herrera Obregon

Cargo/Profesión/Grado Académico Especialista legal

Institución Poder Judicial

Lugar Ventanilla

Fecha 10 junio

Duración.....

Objetivo general

Determinar cuál es la problemática que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

1. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se protege adecuadamente el derecho al acceso la justicia a favor del demandado? ¿Por qué?

Para mi apreciación, en los procesos de filiación extramatrimonial el Derecho de acceso a la Justicia se ve vulnerado, debido a que todos los dispositivos legales solo protegen a la demandante, debido a que las disposiciones normativas están orientadas para transgredir derechos del demandado, así mismo se puede observar que se vulnera el derecho del menor porque es impedido de conocer a su verdadero padre al vulnerarse el Derecho a la verdad biológica.

2. A su juicio ¿Cree usted que ante la falta de oposición en los procesos de filiación extramatrimonial es correcto la sanción procesal de la declaración de filiación del demandado? ¿Por qué?

Para mi apreciación en el presente proceso la falta de opoción y la posterior declaración de filiación afecta el derecho de acceso a la Justicia, al declarar padre al demandado sin haber tenido la oportunidad de defenderse en un proceso, tanto así que limita el ejercicio a su derecho a un proceso justo donde se pueda ver otros medias probatorios como descargos y alegatos de defensa por parte del demandado que permitan esclarecer la aclarar de la

paternidad que se pretende adjudicar, es por ello que para mí apreciación, vulnera el derechos del demandado a un proceso justo y con garantías de un debido proceso.

3. En su experiencia como magistrado/abogado/docente ¿Cree usted que, en los procesos de filiación extramatrimonial, tal como está regulado en la ley, se protege plenamente los derechos constitucionales del demandado? ¿Por qué?

En ese sentido a mi criterio, cuando existe una sentencia que declara la paternidad extramatrimonial del demandado que no presenta una oposición, ase estaría vulnerando sus derechos fundamentales según lo estipulado por la constitución, donde ella es explícita al establecer que el fin supremo de la Sociedad y el Estado es la persona humana, protegiendo así sus derecho de defensa.

Objetivo específico 1

Analizar cómo la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

4. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se garantiza el correcto ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado? ¿Por qué?

A mi criterio no, puesto que, al existir una vulneración normativa, por consiguiente, no existe un correcto ejercicio del derecho de defensa a favor del demandado. Puesto que se desnaturaliza el proceso, convirtiéndolo en una forma hostil para el demandado.

5. A su juicio ¿Cree usted que la obligación de probar el único medio probatorio que es el ADN en los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera ejercer adecuadamente el derecho de defensa?

Por supuesto que sí. la prueba del ADN es determinante en los procesos de filiación extramatrimonial. Sin embargo, se puede establecer que la mencionada prueba está subordinada al desempeño y cumplimiento de la ley.

6. A su criterio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN en el plazo de 10 días es proporcional y razonable para el ejercicio de la defensa del demandado? ¿Por qué?

Particularmente, considero que no se ajusta a Derecho puesto que, la proporcionalidad está íntimamente vinculada con la razonabilidad, en tanto que de acuerdo a las circunstancias que puedan pasarle al demandado al término de la distancia, además debería ser posible el ofrecimiento de otras pruebas distintas del ADN es factible que dicho plazo sea corto, por consiguiente, insuficiente para el demandado.

Objetivo específico 2

Analizar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

7. En su opinión ¿Creé usted que el juez emite una resolución fundada en derecho cuando el demandado no puede ofrecer el medio probatorio del ADN en el plazo de 10 días? ¿Por qué?

A mi criterio no, el juez tiene la facultad discrecional y como juzgador debe empoderar el Derecho de Acceso a la Justicia que indubitablemente en vulnerado en los procesos de filiación extramatrimonial. Si el demandado no puede por cualquier razón presentar un medio probatorio que le permita ejercer su derecho de defensa y que además es contraria al principio de la justicia, por lo que es necesario la flexibilización de las reglas formales frente a los resultados científicos que demuestran lo contrario.

8. A su juicio ¿Cree usted que ante la situación en la que el demandado no puede practicarse la prueba de ADN y por ende, no oponerse, la resolución que emita el juez, vulnera el derechos a obtener de una resolución fundada en derecho?

Sí, la motivación que posiblemente emite el juez al declarar fundada la demanda vulnera el derecho a obtener una resolución fundada, ya que, se trata de un proceso donde si bien es cierto, naturalmente la teoría nos dice que es litigioso, en la práctica no es así, toda vez que, el demandado que por cuestiones de carácter personal que imposibilitó a oponerse tendrá que asumir una paternidad que no ha sido corroborada con medios probatorios suficiente, verosímil que acrediten su condición de padre o en su defecto de no serlo.

9. A su criterio ¿Cree usted que el plazo insuficiente incide a que el demandado no pueda oponerse y presentar el ADN, y por lo tanto, se emita una resolución no fundada en derecho por parte del juez?

Por supuesto que sí. Los plazos en cualquier tipo de proceso se deben cumplir por ser caracteres obligatorios, pero ello no debe vulnerar los Derechos fundamentales de como el derecho a una resolución fundada en Derecho. 10 días es un plazo ínfimo para los demandados esto es que las resoluciones que se emitan tienen que ser más rigurosa y equitativa para garantizar el Derecho de todas partes involucradas en un proceso.

10. En su experiencia, ¿cuál sería la posible solución respecto al plazo y a la prueba en el proceso de filiación, para que el demandado presente como prueba que no acredite su filiación?

Considero que si el demandado no tiene la posibilidad económica probada de asumir el costo de ADN, sea el demandante quien pueda ofrecerse a asumir con cargo a la liquidación final de ser fundada la demanda, y si ninguna de las partes tiene la posibilidad probada de asumir, el Estado a través estado y que este sea efectivo donde tengan que asumir en su rol de protección y garantía de los derechos del menor, todo ello con cargo a que la parte perdedora rembolsé en su oportunidad. Para finalizar, con respecto al acceso a la justicia de los demandados que se encuentren en jurisdicciones distintas al juzgado que conoce el caso, propongo que debería crearse agencias receptoras, a efectos de que el demandado pueda presentar su escrito de oposición en el distrito judicial en que se encuentra, sin ningún tipo de necesidad de trasladarse al juzgado que conoce el proceso con una cuenta regresiva que podría correr el riesgo en no llegar.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<p style="text-align: center;">Madeleine Jakelin Herrera Obregon Especialista legal Institución Poder Judicial</p>	<p>Firma y sello del entrevistado CAL N° 3704</p>  <p>PODER JUDICIAL DEL PERU MADELEINE JAKELIN HERRERA OBRAGON SECRETARIA JUDICIAL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE INDEPENDENCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

El proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la corte Superior de Justicia de Ventanilla en el 2016-2018

Entrevistado Stefany Cruz Acosta Milla

Cargo/Profesión/Grado Académico Especialista.

Institución Poder judicial.

Lugar Ventanilla.....Fecha 22 de mayo 2019..... Duración.....

Objetivo general

Determinar cuál es la problemática que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

1. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se protege adecuadamente el derecho al acceso la justicia a favor del demandado? ¿Por qué?

Considero que, en los procesos de filiación extramatrimonial el Derecho de acceso a la Justicia se ve menoscabado, debido a los mecanismos legales establecidos por la norma, pues algunas de sus disposiciones tienen orientación arbitraria no solo para el demandado, sino también por el menor que es impedido de conocer a su verdadero padre al vulnerarse el Derecho a la verdad biológica.

2. A su juicio ¿Cree usted que ante la falta de oposición en los procesos de filiación extramatrimonial es correcto la sanción procesal de la declaración de filiación del demandado? ¿Por qué?

Es legal, porque así lo establece la norma, sin embargo, no todo lo que es legal es correcto. De esa premisa dista el Derecho y la Justicia. Creo que la norma a efectos de tutelar los derechos del menor permite la declaración de la paternidad, cuando no hay descargos y alegatos de defensa por parte del demandado, empero, vulnera claramente los derechos del demandado a un proceso justo y con garantías.

3. En su experiencia como magistrado/abogado/docente ¿Cree usted que, en los procesos de filiación extramatrimonial, tal como esta regulado en la ley, se protege plenamente los derechos constitucionales del demandado? ¿Por qué?

El artículo 1 de nuestra Carta Magna es explícita al sostener que el fin supremo de la Sociedad y el Estado es la persona humana. Esta premisa constitucional es de suma relevancia para soslayar respecto a que todas las personas, sin importar su situación jurídica son el fin que el estado debe proteger. En ese sentido, cuando hay una declaración de paternidad extramatrimonial, el demandado que no se pronuncia oportunamente es plausible de la violación de sus Derechos Constitucionales y fundamentales.

Objetivo específico 1

Analizar cómo la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

4. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se garantiza el correcto ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado? ¿Por qué?

No, dado que, al existir una vulneración constitucional, por consecuencia no hay un correcto ejercicio del derecho de defensa. Se ha desvirtuado la naturaleza del proceso, tornándolo hostil en contra del demandado. Si bien cuando no hay un debido proceso, se puede cuestionar, la jurisprudencia aún no uniformiza criterios para el cuestionamiento de una declaración de paternidad extramatrimonial.

5. A su juicio ¿Cree usted que la obligación de probar el único medio probatorio que es el ADN en los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera ejercer adecuadamente el derecho de defensa?

Desde luego que sí. Con el avance de la tecnología, la prueba del ADN es determinante en los procesos de filiación extramatrimonial. Sin embargo, dicha prueba está supeditada al cumplimiento de las formalidades que la Ley exige, en ese trance, puede ser que por una cuestión meramente del derecho positivo, no se cumple con tal requisito y se vulnera los derechos del sindicado a brindar la paternidad. Es un tema que debe ser tratado con mucho cuidado y criterio, debido a la trascendencia que acarrea el mismo.

6. A su criterio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN en el plazo de 10 días es proporcional y razonable para el ejercicio de la defensa del demandado? ¿Por qué?

Particularmente, considero que no se ajusta a Derecho el artículo que establece el plazo perentorio, puesto que, la proporcionalidad está íntimamente vinculada con la razonabilidad, en tanto, no puede desligarse una de la otra y en la práctica del cumplimiento de realizarse la prueba de ADN no siempre es la mejor opción, sobre todo para aquel demandado que carece de medios económicos para costear la referida prueba. Creo que las repercusiones de no cumplir en el plazo señalado son irreversibles y creo que ese artículo debe ser modificado por un plazo mayor o con alguna novación menos peyorativa para el demandado.¹

Objetivo específico 2

Analizar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

7. En su opinión ¿Creé usted que el juez emite una resolución fundada en derecho cuando el demandado no puede ofrecer el medio probatorio del ADN en el plazo de 10 días? ¿Por qué?

No, el juez tiene la facultad discrecional y como juzgador debe empoderar el Derecho de Acceso a la Justicia que indubitadamente en vulnerado en los procesos de filiación extramatrimonial. Si el demandado no puede por cualquier razón presentar un medio probatorio que le permita ejercer su derecho de defensa debe ser entendido por el juez en el extremo de evitar una resolución que vulnere preceptos constitucionales que atañe a todas las personas.

8. A su juicio ¿Cree usted que ante la situación en la que el demandado no puede practicarse la prueba de ADN y por ende, no oponerse, la resolución que emita el juez, vulnera el derechos a obtener de una resolución fundada en derecho?

Sí, la motivación que posiblemente emite el juez al declarar fundada la demanda vulnera el derecho a obtener una resolución fundada, ya que, se trata de un proceso donde si bien es cierto, naturalmente la teoría nos dice que es litigioso, en la práctica no es así, toda vez que, el demandado que por cuestiones de carácter personal que imposibilitó a oponerse tendrá que

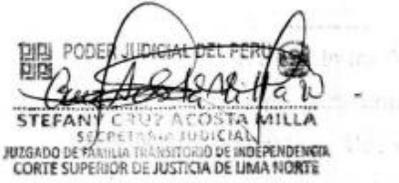
asumir una paternidad que no ha sido corroborada con medios probatorios suficiente, verosímil que acrediten su condición de padre o en su defecto de no serlo.

9. A su criterio ¿Cree usted que el plazo insuficiente incide a que el demandado no pueda oponerse y presentar el ADN, y por lo tanto, se emita una resolución no fundada en derecho por parte del juez?

Sin duda. Los plazos en los procesos civiles se tienen que cumplir por ser imperativo, pero ello no debe transgredir los Derechos Constitucionales como el derecho a una resolución fundada en Derecho. 10 días es un plazo ínfimo para la determinación de un hecho con consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales. Creo que la Ley debe ser más rigurosa y equitativa para garantizar el Derecho de todas partes involucradas en un proceso de esta naturaleza.

10. En su experiencia, ¿cuál sería la posible solución respecto al plazo y a la prueba en el proceso de filiación, para que el demandado presente como prueba que no acredite su filiación?

Es un tema complejo que los legisladores deben priorizar a fin de brindar una solución que garantice un proceso justo y equitativo, por ello, creo que una posible solución sería extender el plazo para que el demandado pueda realizarse una prueba de ADN, y si pese a ello éste no puede, el Estado debe asumir los costos a fin de no vulnerar los derechos del demandado. En el segundo supuesto, el demandado debe acreditar fehacientemente que carece de recursos económicos para recibir apoyo del Estado oportunamente.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<p>Stefany Cruz Acosta Milla Especialista. Institución Poder judicial.</p>	 <p>Firma y sello del entrevistado CAL N° <u>00865</u></p>

GUÍA DE ENTREVISTA

El proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la corte Superior de Justicia de Ventanilla en el 2016-2018

Entrevistado Silvia Villar Rodríguez

Cargo/Profesión/Grado Académico Juez.

Institución Poder judicial.

Lugar Ventanilla fecha 20 de mayo 2019 Duración.....

Objetivo general

Determinar cuál es la problemática que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

1. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se protege adecuadamente el derecho al acceso la justicia a favor del demandado? ¿Por qué?

Considero Que no, debido que cuando se declara rebelde al demandado por no haber opción en el proceso y después a consecuencia de ello es declarada la paternidad sin la contestación del demandado, existiría la posibilidad de que se esté faltando a la verdad biológica, Además genera cierta indefensión si el demandado vive en otra jurisdicción que no es donde se plantea la demanda, es por ello que podemos decir, que por cuestiones de pura formalidad pueda ser declarado padre judicialmente pese a que no tenga dicha condición biológica.

2. A su juicio ¿Cree usted que ante la falta de oposición en los procesos de filiación extramatrimonial es correcto la sanción procesal de la declaración de filiación del demandado? ¿Por qué?

Es legal, porque así lo establece la norma, pero eso no significa que sea justo. Para mí la norma a efectos de proteger los derechos del menor al declarar la paternidad, del demandado cuando no hay descargos y alegatos de defensa por parte del demandado, vulnera claramente los derechos del demandado.

3. En su experiencia como magistrado/abogado/docente ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial, tal como está regulado en la ley, se protege plenamente los derechos constitucionales del demandado? ¿Por qué?

Para mí, no se protege el derecho del demandado ya que no se ha tomado en cuenta diversos aspectos como son los económicos el tiempo y la distancia limitando así su ejercicio del derecho de defensa pues en el presente proceso es el demandado quien tiene que probar que no es responsable de lo que se pretende imputar.

Objetivo específico 1

Analizar cómo la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

4. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se garantiza el correcto ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado? ¿Por qué?

Considero que no en todos los casos se garantiza el derecho a la defensa del demandado, pues existe diferentes motivos el cual tenemos cuando el demandado es declarado padre por falta de oposición, es así que el padre es declarado rebelde existiendo así la posibilidad que el demandado no haya tomado conocimiento del proceso de filiación en su contra, el cual debe ser evaluado cuidadosamente. El otro supuesto se efectúa cuando el demandado se encuentra en una jurisdicción diferente al juzgado que decidirá el proceso, es por ello que a para mi limita el derecho de defensa del demandado.

5. A su juicio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN es el único medio probatorio en los procesos de filiación extramatrimonial este vulnera el ejercicio del derecho de defensa?

A mi criterio el ADN, no debería ser el único medio probatorio que se debe tener en cuenta en este proceso debido a que si existe múltiples casos y prueba de ADN no resultaría suficiente, así mismo si vulnera y limita el derecho de defensa del demandado pues sólo podrá contradecir la demanda con esta única posibilidad que hoy en día existe en la ley.

6. A su criterio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN en el plazo de 10 días es proporcional y razonable para el ejercicio de la defensa del demandado? ¿Por qué?

No, debido a que el plazo es insuficiente para que el demandado pueda presentar una contradicción mediante la oposición del ADN debido a que no se ha tomado en cuenta criterios como el económico ni la distancia es así que debería regularse las leyes tomando en cuenta un plazo razonable.

Objetivo específico 2

Analizar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

7. En su opinión ¿Creé usted que el juez emite una resolución fundada en derecho cuando el demandado no puede ofrecer el medio probatorio del ADN en el plazo de 10 días? ¿Por qué?

No, el juez tiene la facultad de empoderar el Derecho de Acceso a la Justicia que claramente se ve vulnerado en los procesos de filiación extramatrimonial respecto de los demandados debido a que el demandado por cualquier es quien en este proceso tiene la carga de la prueba, cuando claramente se puede ver que en los demás procesos la carga de la prueba es para quien alega un hecho.

8. A su juicio ¿Cree usted que ante la situación en la que el demandado no puede practicarse la prueba de ADN y por ende, no oponerse, la resolución que emita el juez, vulnera el derechos a obtener una resolución fundada en derecho?

Sí, debido a que cuando el juez declara una demanda sin que haya sido contradicha vulnera el derecho a obtener una resolución fundada, ya que, se trata de un proceso donde si bien es cierto, naturalmente la teoría nos dice que es litigioso, en la práctica no es así, toda vez que, el demandado que por cuestiones de carácter personal económicas no puede oponerse el demandado asumirá una paternidad que no ha sido corroborada.

9. A su criterio ¿Cree usted que el plazo insuficiente incide a que el demandado no pueda oponerse y presentar el ADN, y por lo tanto, se emita una resolución no fundada en derecho por parte del juez?

En mi apreciación si. Debido a que el plazo que se otorga para el presente proceso es insuficiente para el demandado debido a que el único mecanismo que tiene el demandado para poder contradecir es mediante una oposición el cual implica la prueba de ADN que en la actualidad es costosa pues con la ley actual no existe otra prueba que se pueda tomar a consideración limitando así el derecho d defensa.

10. En su experiencia, ¿cuál sería la posible solución respecto al plazo y a la prueba en el proceso de filiación, para que el demandado presente como prueba que no acredite su filiación?

A mi criterio si el demandado no tiene la posibilidad económica para poder asumir el costo de ADN, sea en este caso, el Estado quien debe asumir en su rol de protección y garantía de los derechos del menor, sin perjuicio a que la parte que resulte perdedora reponga rembolsé los gastos ocasionados en su oportunidad. Respecto al acceso a la justicia en este caso de los de los demandados que por diversos factores se encuentren en una jurisdicción diferente al juzgado que sentenciara el caso, se debería tener en cuenta al opción implementar oficinas receptoras, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y así presentar su oposición en el jurisdicción en que este, con la única finalidad de no generar más gastos innecesarios al demandado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Silvia Villar Rodríguez Juez de Paz Letrado. Poder judicial de Ventanilla.	

GUÍA DE ENTREVISTA

El proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la corte Superior de Justicia de Ventanilla en el 2016-2018

Entrevistado: Peter Abanto Manosalba

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución; litigante en Ventanilla.

Lugar Ventanilla Fecha 22 mayo del 2019 Duración.

Objetivo general

Determinar cuál es la problemática que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

1. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se protege adecuadamente el derecho al acceso la justicia a favor del demandado? ¿Por qué?

Claro que sí, porque el derecho a acceder a la justicia es para quien invoca una pretensión, que el presente caso será la madre pues es quien acciona contra el padre, que no querido reconocer al menor, entonces diremos que en el proceso de filiación extramatrimonial se protege el derecho de acceso a la justicia como el derecho de defensa y de contradicción ya que el demandado tiene un plazo para poder aponerse.

2. A su juicio ¿Cree usted que ante la falta de oposición en los procesos de filiación extramatrimonial es correcto la sanción procesal de la declaración de filiación del demandado? ¿Por qué?

Para mi apreciación sí, porque la sola oposición que se tendría que hacer solo es atreves de la prueba de ADN, ya que es una prueba científica irrefutable, ahora si la parte demandada

omite en hacerlo, esto quiere decir entonces que existe una negativa tacita por parte del demandado y es por ello que en salvaguarda al interés superior del niño y bajo la concurrencia de supuesto planteado en la norma, es que la paternidad extramatrimonial, debe ser declarada.

3. En su experiencia como magistrado/abogado/docente ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial, tal como esta regulado en la ley, se protege plenamente los derechos constitucionales del demandado? ¿Por qué?

Sí, porque, en el proceso se cumple con el debido proceso yaqué existe un plazo para que el demandado pueda oponerse cuando este no esté de acuerdo con obligación que se pretende adjudicar, el demandado puede ejercer su derecho de defensa, todo ello mediante la prueba de “ADN”, teniendo así la posibilidad de hacer valer sus derecho sus derechos constitucionales el demandado,

Objetivo específico 1

Analizar cómo la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

4. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se garantiza el correcto ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado? ¿Por qué?

Sí, porque en la filiación extramatrimonial, el demandado está la posibilidad de oponerse a la obligación todo ello en base a una prueba con mandato legal .

5. A su juicio ¿Cree usted que la obligación de probar el único medio probatorio que es el ADN en los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera ejercer adecuadamente el derecho de defensa?

No se vulnera el derecho de defensa yaqué mediante una prueba científica como es la prueba de “ADN” este genera mayor, pues atreves de esta consta una la certeza de reconocer el derecho que se invoca.

6. A su criterio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN en el plazo de 10 días es proporcional y razonable para el ejercicio de la defensa del demandado? ¿Por qué?

Sí, porque según lo establecido por el código civil este se encuentra dentro del plazo razonable, para este procesos.

Objetivo específico 2

Analizar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

7. En su opinión ¿Creé usted que el juez emite una resolución fundada en derecho cuando el demandado no puede ofrecer el medio probatorio del ADN en el plazo de 10 días? ¿Por qué?

Sí, puesto que para, para confirmar y acreditar la paternidad del demandado, existe la prueba de ADN que es carácter científico, es así que cuando el demandado de manera voluntaria y requerido mediante resolución este no reconoce al menor, el juez está en la obligación de otorgar lo requerido por la demandante es decir que sede la declaración judicial de paternidad en base al interés superior del niño.

8. A su juicio ¿Cree usted que ante la situación en la que el demandado no puede practicarse la prueba de ADN y por ende, no oponerse, la resolución que emita el juez, vulnera el derechos a obtener de una resolución fundada en derecho?

No, debido a que el demandado tenía un plazo adecuado para oponerse y así garantizar un debido proceso para el demandado y en el hipotético caso que él no pueda asistir, él podría invocar otras herramientas legales que puedan ayudarlo.

9. A su criterio ¿Cree usted que el plazo insuficiente incide a que el demandado no pueda oponerse y presentar el ADN, y por lo tanto, se emita una resolución no fundada en derecho por parte del juez?

No, considero que el plazo es razonable, para que después de haberse cumplido y no haya el demandado ejercido acto alguno el juez debe declarar la paternidad judicial y este estaría fundada en derecho.

10. En su experiencia, ¿cuál sería la posible solución respecto al plazo y a la prueba en el proceso de filiación, para que el demandado presente como prueba que no acredite su filiación?

Respecto a los plazos para el presente proceso a mi consideración es adecuado, porque le otorga tiempo prudencial para que el demandado pueda contradecir a través de las herramientas establecidas.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Peter Abanto Manosalba Abogado Estudio Jurídico en Ventanilla.	 J. PETER ABANTO MANOSALBA ABOGADO C.A.L. N 2252

GUÍA DE ENTREVISTA

El proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la corte Superior de Justicia de Ventanilla en el 2016-2018

Entrevistado: Lidia Enith Cuya Torre

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada

Institución Estudio Jurídico Torre Suasnabar.

Lugar Ventanilla Fecha 16 mayo 2019 Duración

Objetivo general

Determinar cuál es la problemática que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

1. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se protege adecuadamente el derecho al acceso la justicia a favor del demandado? ¿Por qué?

Sí, porque el acceso de justicia es para quien invoca una pretensión, para el caso es la madre quien la dirige contra el padre, que no ha reconocido a la menor, entonces diremos que en el proceso de filiación extramatrimonial se protege el derecho de acceso a la justicia como el derecho de defensa y de contradicción.

2. A su juicio ¿Cree usted que ante la falta de oposición en los procesos de filiación extramatrimonial es correcto la sanción procesal de la declaración de filiación del demandado? ¿Por qué?

Sí, porque la sola oposición, no es suficiente, ya que la prueba de ADN, es una prueba irrefutable, ahora si la parte demandada omite en hacerlo, entonces en salvaguarda al interés superior del niño y bajo la concurrencia de supuesto planteado en el artículo 402 del Código Civil, es que la paternidad extramatrimonial, debe ser declarada.

3. En su experiencia como magistrado/abogado/docente ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial, tal como está regulado en la ley, se protege plenamente los derechos constitucionales del demandado? ¿Por qué?

Sí, porque, en el proceso se cumple con la debida notificación, puede ejercer su derecho de defensa, existe prueba irrefutable “ADN”, entonces al cumplir con el debido proceso no se vulnera los derechos constitucionales del demandado,

Objetivo específico 1

Analizar cómo la obligación a la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

4. En su opinión ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial se garantiza el correcto ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado? ¿Por qué?

Sí, porque en la filiación extramatrimonial, solo basta con la prueba de ADN.

5. A su juicio ¿Cree usted que la obligación de probar el único medio probatorio que es el ADN en los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera ejercer adecuadamente el derecho de defensa?

No se vulnera el derecho de defensa al realizar la prueba de ADN, pues a través de esta prueba existe la certeza indubitable del vínculo paterno filial.

6. A su criterio ¿Cree usted que la obligación de probar el ADN en el plazo de 10 días es proporcional y razonable para el ejercicio de la defensa del demandado? ¿Por qué?

Sí, porque se encuentra dentro de un plazo prudencial, para este tipo de procesos.

Objetivo específico 2

Analizar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la Corte Superior de Ventanilla en el 2016-2018

7. En su opinión ¿Cree usted que el juez emite una resolución fundada en derecho cuando el demandado no puede ofrecer el medio probatorio del ADN en el plazo de 10 días? ¿Por qué?

Sí, porque, para acreditar la paternidad, que más que la prueba de ADN que es una prueba científica, cuando el demandado de manera voluntaria no procede al reconocimiento del menor, es decir antes de iniciar un proceso judicial, la madre siempre busca las vías alternativas para que el padre pueda reconocer voluntaria mente al menor, pero al ver el desinterés del padre, es que recién inicia el proceso por filiación.

8. A su juicio ¿Cree usted que ante la situación en la que el demandado no puede practicarse la prueba de ADN y por ende, no oponerse, la resolución que emita el juez, vulnera el derechos a obtener de una resolución fundada en derecho?

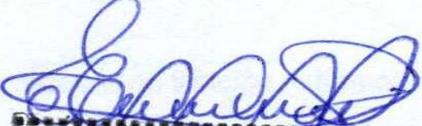
No, se estaría vulnerando ningún derecho del demandado, pues en caso él no pueda asistir, él puede invocar las herramientas legales pertinentes, entonces de no presentar causa motivada, el juez debe emitir un pronunciamiento, que es la declaración de filiación.

9. A su criterio ¿Cree usted que el plazo insuficiente incide a que el demandado no pueda oponerse y presentar el ADN, y por lo tanto, se emita una resolución no fundada en derecho por parte del juez?

Bueno a mi parecer, si es un plazo suficiente, pues como lo señale anteriormente solo se ejerce el derecho de acción, por la falta de interés del padre, pues en algunos casos ha transcurrido meses u años.

10. En su experiencia, ¿cuál sería la posible solución respecto al plazo y a la prueba en el proceso de filiación, para que el demandado presente como prueba que no acredite su filiación?

Con respecto al plazo me parece prudencial, ahora la prueba del ADN, es la más idónea para acreditar el vínculo paterno filial, pues esta no causaría incertidumbre entre las partes.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Lidia Enith Cuya Torre Abogada Institución Estudio Jurídico Torre Suasnabar	 Lidia E. Cuya Torre ABOGADA Reg. C.A.L. N° 71815

ANEXO 3 FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO GENERAL

Analizar la problemática que enfrenta el proceso de filiación extramatrimonial para acceder a la justicia en la corte superior de ventanilla, 2016-2019.

Sanción procesal y la inconstitucionalidad de la ley de filiación

Fuente	Cavani (2017, párr. 5-6)
Contenido de la fuente	<p>El día 3 de agosto de 2017, se publicó la Ley N° 30628, la cual modificó algunos dispositivos normativos de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. La sanción procesal fue consagrada para generar un <i>incentivo</i> a los presuntos padres a que se practiquen la prueba de ADN (si no eres padre, entonces hazte la prueba), pero, en realidad, lo que hace es romper completamente con el objetivo de buscar la verdad y, así, tutelar el derecho de identidad del demandante constitucionalmente garantizado. Esta sanción, en realidad, más allá que “incentivar, lo que hace es traicionar su propia finalidad y generar un agravio muy grande en la esfera jurídica del demandado: ¿por qué? Porque exige a los jueces que declaren la filiación de un padre <i>respecto de alguien que bien puede no ser su hijo</i>. (...) Es posible concluir que la norma que impone la sanción procesal, a mi juicio, es <i>inconstitucional</i>. Pero claro, este es un discurso impopular, que jamás podría ser abrazados (<i>sic</i>) por el poder político. Correspondería a los jueces realizar el control de constitucionalidad.</p>
Análisis	<p>Con la modificación que se realizó a la ley de proceso de filiación extramatrimonial se estableció como regla general la prueba de ADN para garantizarse el reconocimiento de paternidad a favor del menor. Empero dicha obligación impuesta por el legislador para el cumplimiento del demandado con presentar la prueba no parece ser suficientemente constitucional en la medida que se estaría obligando a quien no fuese el padre, entonces cual sería la razón para hacerlo, es un norma que traiciona la finalidad misma de la norma porque trastoca derechos fundamentales al sancionar al supuesto padre con la declaración de paternidad si es que el demandado no logra presentar en el plazo requerido para su cumplimiento. En ese sentido, la norma en mención no se encuentra adecuada al ordenamiento jurídico peruano por que la distorsiona y la desnaturaliza, empero estas discusiones no son tan relevantes en cuanto existen prioridades como es el caso del derecho a la identidad del menor mediante el principio superior de los menores de edad y renunciar ello por los jueces sería un poco controvertible.</p>
Conclusión	<p>Podemos señalar que con la última modificatoria a la ley de procesos de filiación extramatrimonial se ha establecido como medio probatorio el de presentarse la prueba de ADN para acreditar o desacreditar el parentesco que tuviera con el demandante, empero, dicha regulación es controvertido en la medida que trastoca la finalidad misma de la norma por exigirse en un plazo determinado y en la que demandado puede no ser el verdadero padre, exigirle cuando el mismo no es el padre biológico es absurdo y la sanciona procesal que se exige para tales efectos es totalmente inconstitucional.</p>

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar cómo la obligación de la prueba de ADN vulnera el derecho a la defensa en la corte superior de ventanilla, 2016-2018

Fuente propia

La prueba de ADN y violación del debido proceso

Fuente	(Campean, 2016 p. 106)
Contenido de la fuente	El proceso sui géneris establecido por la Ley 28457 sí vulnera el debido proceso, básicamente en sus manifestaciones del derecho de defensa y la prueba, en tal virtud se considera que dicha norma no es la más adecuada ni pertinente dada la importancia de la pretensión y las consecuencias jurídicas (alimentos, derecho sucesorio, patria potestad, tenencia, etc.) que se derivan de la declaración de paternidad dictada sin mayor actividad probatoria, solo por la no contestación de la demanda y sin tener la certeza de que el emplazado haya sido debidamente notificado de la demanda. La filiación extramatrimonial declarada judicialmente requiere de la actividad probatoria basada en el principio de prueba escrita, valoración conjunta de pruebas aportadas en el proceso y no sola y exclusivamente la prueba de ADN, como se sustenta en la Ley 28457 materia de esta investigación
Análisis	La regulación actual del proceso de filiación vulnera de manera evidente el derecho al debido proceso y a la prueba, ello porque su regulación no establece de manera adecuada las garantías mínimas para el proceso ni así para la consecución referido a los efectos del proceso, esto es, aquellos referidos a la tutela de los padres que deben de tener respetos de sus hijos entre otros aspectos. Esta manifestación se deriva del hecho de que la paternidad o más precisamente el reconocimiento de la paternidad solo se determina por la simple acción de la contestación de la demanda prescindiéndose del proceso regular como es la actuación de general de las pruebas y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Dicha regulación permite que no se observe si la persona demandada haya sido debidamente notificada, por ello esta cuestión de que solo se presente como único medio probatorio el ADN trae a colación de que el mismo es contrario a las normas generales del proceso común que conocemos.
Conclusiones	En conclusión podemos referir que la regulación actual de los proceso de filiación extramatrimonial efectivamente vulneran el derecho de defensa así como el derecho a la prueba en la medida que no se establece de manera idónea las consecuencias una vez se declare la paternidad y asimismo debido a que la resolución que emite el juez responde únicamente a la contestación sin actuación de los medios probatorios sino solo a la presentación del ADN para la determinación de la declaración de la paternidad sin que se cautele en algunos ocasiones si el demandado ha sido debidamente notificado o no.

Fuente propia

Objetivo Especifico 02: Determinar cómo el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018.

Descripción de la fuente	Identificación del objeto de análisis
Exp. N° 00488-2018-0-3301-JP-FC-01 Juzgado de paz Letrado- Corte Superior de Justicia de Ventanilla.	Se declaró fundada la demanda de declaración Judicial de Filiación extra matrimonial debido a que, el demandado no presento su oposición dentro del plazo establecido que son 10 días hábiles. Por lo que se ordena reconocer se inscriba la presente declaración judicial en la RENIEC; debiendo expedirse nueva partida de nacimiento donde se consigne el nombre del titular JHAYR SALVADOR ALEHIMY ESCRIBA DE LA CRUZ como su padre a ALEX ESCRIBA RUA.
Parte Demandante	DE LA CRUZ SALAZAR SUSY GLADYS
Parte Demandada	ALEX ESCRIBA RUA.

Según esta Jurisprudencia de la Corte de Ventanilla, se presenta el caso en el cual la actora se orienta a que mediante decisión jurisdiccional se declare Judicialmente la paternidad extramatrimonial de su hijo JHAYR SALVADOR ALEHIMY, respecto a su presunto padre Alex Escriba Rúa. El cual el juez se basó en base al artículo 1º de la ley N° 30628 de fecha 11 de julio del 2017, que modifica la ley N° 28457, el cual prescribe quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un juez d paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada (...), si en el emplazado no formula oposición dentro del plazo de 10 días de haber sido notificado válidamente el Juzgado declarara la paternidad extramatrimonial y dictara sentencia. Entonces podemos decir que el plazo insuficiente para la oposición vulnera el derecho a una resolución fundada en derecho en la corte superior de ventanilla en el 2016-2018, porque debido a que se emite una sentencia sin que existe verdaderos medios probatorios suficientes que puedan probar el vínculo paterno filial porque no existe una verdad biológica.

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE DESARROLLO DE TESIS

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE PROYECTO	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

"PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA.", de la estudiante **EVELYN ELIZABETH RAMÍREZ OCAÑA**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **24%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 07 de febrero de 2020


.....
Firma
José Jorge Rodríguez Figueroa
DNI: 10729462



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

PANTALLAZO DE SOFTWARE TURNITIN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Proceso De Filiación Extramatrimonial Y El Derecho De Acceso A La Justicia En La Corte Superior De Justicia De Venanilla.

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:
Ramirez Ocaña Evelyn Elizabeth
(ORCID:0000-0002-6655-5178)

ASESORES TEMÁTICOS:

Job R. Prieto Chávez
N° 2466

Resumen de coincidencias

24 %

1	repositorio.ucv.edu.pe <small>Fuente de Internet</small>	3 %
2	lalape <small>Fuente de Internet</small>	1 %
3	Entregado a Pontificia -- <small>Título del estudiante</small>	1 %
4	Entregado a Universida -- <small>Título del estudiante</small>	1 %
5	repositorio.upla.edu.pe <small>Fuente de Internet</small>	1 %
6	studylib.es <small>Fuente de Internet</small>	1 %
7	repositorio.uiaedch.edu -- <small>Fuente de Internet</small>	1 %
8	lurispenu.wordpress.com <small>Fuente de Internet</small>	1 %
9	Entregado a Universida -- <small>Título del estudiante</small>	1 %

71 Número de palabras: 22706 Mr. José Torres Padilla Tercer Report High Resolution Activado

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

JOSÉ JORGUE RODRÍGUEZ FIGUEROA

A LA VERSION FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Evelyn Elizabeth Ramírez Ocaña

INFORME TITULADO:

PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE ABOGADA

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 19 DE JULIO DE 2019

NOTA O MENCIÓN: 15


FIRMA
JOSÉ JORGUE RODRÍGUEZ FIGUEROA
DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

